

Expediente: SUE/PRA/080/2021

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa**

Autoridad Investigadora: Titular de la
Dirección General de Asuntos Jurídicos de
la ASEN¹.

Autoridad Substanciadora: Titular de la
Dirección Substanciadora de la Dirección
General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.

Presuntos responsables:

Asunto: Sentencia Definitiva.

Tepic, Nayarit; a doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: Para resolver, los autos del expediente del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** al rubro indicado; que promovió el Titular de la Autoridad Investigadora; respecto de la **presunta responsabilidad administrativa de abuso de funciones**, infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General, en contra de *****; por lo que se procede, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE		Pág.
GLOSARIO.	2
ANTECEDENTES.	2
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....		2
B) Autoridad Substanciadora: actuaciones.....		3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....		4
I. COMPETENCIA.	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD Y LO CONTROVERTIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE.	8
IV. MEDIOS DE PRUEBA.	11
V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.	12
V.1 De la autoridad investigadora (IPRA).....		14
V.2 Del Presunto Responsable.....		14
VI. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.	14
VI.1 Acreditación de las infracciones imputadas.....		15
VI.1.1. Del presunto responsable.....		15
VI.2 Daños ocasionados a la hacienda pública del ente.....		43
VI.3 Determinación del monto de indemnización.....		44
VII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.	45
VIII. VALORACIÓN DE ELEMENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.	45
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.	48
IX.1 Del Presunto Responsable.....		48
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.	49
X.1. Inhabilitación.....		49
X.2. Indemnización.....		49
X.3. Notificaciones una vez cause ejecutoria la sentencia.....		50

¹ Auditoría Superior del Estado de Nayarit.



XI. RESOLUTIVOS. 50

GLOSARIO

Autoridad investigadora	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Autoridad substanciadora	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Justicia	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –aplicación por supletoriedad-.
Ley de Contabilidad	Ley General de Contabilidad Gubernamental.
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ente	H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit.
Presunto responsable	*****, quien se desempeñó como servidor público en carácter de Tesorero Municipal, del H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit; presunto responsable de la falta grave imputada.
Sala Unitaria	Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA. Inicio de la investigación

1. Inicio. El uno de agosto de dos mil dieciocho, la Autoridad investigadora integró el expediente de investigación **ASEN-DI/2016-JALA/012**, y ordenó efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación.

2. Calificación de la falta administrativa. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad investigadora concluyó con la investigación; consecuentemente, emitió acuerdo² de calificación, respecto de los hechos que dieron lugar a la comisión de las presuntas faltas administrativas, la que calificó como grave, al señalar la infracción siguiente:

- a. Abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA³). el doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora presentó⁴ ante la Autoridad Substanciadora, el IPRA número **IPRA/2016-JALA/046**, señalando como presunto responsable a:

- i. **Presunto responsable.**

² Véase reverso de la foja dos del IPRA, contenido dentro del expediente de investigación IPRA/2016-JALA/046.

³ Fechado en tres de noviembre de dos mil veintiuno.

⁴ Mediante oficio MEMO/DGAJ-DI/1351/2021, visible a foja un mil ochocientos cincuenta y nueve del expediente IPRA/2016-JALA/046.



C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

4. Recepción del IPRA. El **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo⁵ en el cual recibió y admitió el referido IPRA acompañado de sus pruebas, por ende, ordenó el inicio⁶ del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente **PRA/ASEN-DS/2016-JALA/104**.

5. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial. Las partes quedaron emplazadas en las fechas siguientes:

- i. Autoridad investigadora, el **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** y
- ii. Presunto responsable, el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**.

6. Audiencia inicial. El **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora celebró la audiencia inicial, a la que compareció la parte siguiente:

1. Autoridad Investigadora, en la que ratificó el IPRA, así como las pruebas, y

En esa tesitura, la autoridad investigadora, hizo efectivo al presunto responsable el apercibimiento de ley y le tuvo por satisfecho su derecho de garantía de audiencia.

7. Acuerdo de Envío de expediente al Tribunal. El **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo, en el que ordenó remitir a las actuaciones de los expedientes que integró, a saber:

- i. **Expediente:** **IPRA/2016-JALA/046**, integrado de dos tomos, al tenor siguiente:

- **Tomo I:** de la foja uno a la novecientos cincuenta y siete, y
- **Tomo I:** Foja novecientos cincuenta y ocho a la mil ochocientos cincuenta y nueve,

- ii. **Expediente:** **PRA/ASEN-DS/2016-JALA/104**, integrado de la foja **uno a cincuenta y nueve**.

Acuerdo que se notificó a las partes, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

8. Presentación de expediente al Tribunal. el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, presentó ante la Oficialía de Partes de este

⁵ Visible de foja uno a la doce, del expediente PRA/ASEN-DS/2016-JALA/104.

⁶ **Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



Tribunal, el oficio *****⁷, a fin de dar cumplimiento al artículo 209, fracción I, de la Ley General.

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

9. Recepción de expediente. El **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, la Presidencia del Tribunal⁸, dictó acuerdo en el que ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, registrar el PRA que presentó la Autoridad Substanciadora en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/080/2021**, así como su envió para el trámite y resolución a esta Sala Unitaria.

10. Acuerdo de inicio por la Sala Unitaria, admisión de competencia y trámite. El **diez de marzo de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria, dictó acuerdo⁹ mediante el cual, estimó que el asunto correspondía a su competencia, por lo que ordenó su trámite hasta el dictado de la resolución, notificando¹⁰ personalmente a las partes, para los efectos legales conducentes.

11. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **veintidós de abril de dos mil veintidós**¹¹, la Sala Unitaria dictó acuerdo en el que se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas, todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, toda vez que no compareció el presunto responsable.

De igual manera, mediante el referido proveído, se requirió a la autoridad investigadora, para que remitiera pruebas legibles, respecto de las aportadas del Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.16.MA.07, identificadas mediante numerales 8), 10), 11), 12), 13), 16), 22), 23; 24), 27), 28), 31), 32) y 38), quedando notificada el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

El dos de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora, presentó ante este Tribunal I oficio ASEN/DGAJ/DI-245/2022, en el que refirió que no podía mejorar la visibilidad de las pruebas requeridas.

12. Admisión y desahogo, así como, apertura de Alegatos. El **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo¹² en el que dio cuenta de la recepción el referido oficio, y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas en los términos presentados por la autoridad investigadora.

⁷ Visible a foja 001 del expediente SUE/PRA/080/2021.

⁸ Visible de foja 01 a 02 del expediente de esta Sala Unitaria.

⁹ Visible de foja 4 a 6 del expediente SUE/PRA/080/2021.

¹⁰ Notificaciones practicadas, a la autoridad investigadora el quince de marzo de dos mil veintidós, al presunto responsable el veinticuatro siguiente.

¹¹ Visible de foja 15 a 38 del expediente de la Sala Unitaria.

¹² Notificado al presunto responsable el nueve de mayo de dos mil veintidós; a la autoridad investigadora el once siguiente.

Asimismo, ordenó cerrar la fase probatoria, y ordenó abrir el periodo de alegatos para las partes, por el término de cinco días hábiles comunes para las partes.

13. Cierre instrucción. El **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria dictó acuerdo¹³ en el que ordenó cerrar la instrucción, ordenando la verificación de las constancias que integran el expediente en trato.

15. Turno a resolución. El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria dictó acuerdo¹⁴ en el que ordenó turnar los autos que integran el presente asunto, para efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

En esa tesitura, se estima que no existe diligencias pendientes por realizar, por lo que se emite sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Sala Unitaria¹⁵ es competente para resolver el presente **PRA**, de conformidad con los artículos 14, 16, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución; 103, párrafo cuarto, y 104, 123, fracciones III y IV, de la Constitución local; 1, 3, fracciones IV, XIX, XXV y XXVII, 9, fracción IV, 118, 205, 207 y 209, fracción IV, de la Ley General; 1, 2, segundo párrafo, 5, fracciones I y III, 6, fracción III, 7, 43, 44, 45, fracciones I y IV, 46, fracciones I y II, y 47, fracción X, XV y XVIII de la Ley Orgánica, los Acuerdos TJAN-P-001/2021¹⁶ y TJAN-P-033/2021¹⁷, aprobados por el Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, derivado de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves.

Como, se desprende del expediente en trato, el PRA se tramita y desahoga por la presunta infracción al artículo 57 de la Ley General; que corresponde a la falta grave previstas de abuso de funciones.

¹³ Visible a foja cuarenta y siete del expediente SUE/PRA/080/2021

¹⁴ Notificado el presunto responsable el treinta y uno de mayo, la autoridad investigadora el uno de junio, y el tercero interesado el ocho siguiente, todas del año dos mil veintidós; esta sala tuvo conocimiento de la notificación al tercero interesado hasta el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

¹⁵ El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; mediante acuerdo TJAN-P-001/2021, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Sala Unitaria esté a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández,

¹⁶ Aprobado el quince de enero del dos mil veintiuno.

¹⁷ Aprobado el trece de agosto de dos mil veintiuno, mediante el que determinó que, a partir del dieciséis siguiente, se extinguía la otrora Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; en ese sentido, la Primera Sala Unitaria Especializada, continuará conociendo de los asuntos en materia de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, modificó su denominación a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**; adelante **Sala Unitaria**

En esa tesitura, esta Sala Unitaria procede al tenor de lo siguiente:

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda sus presupuestos de derecho, en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: *"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.¹⁸ Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Del estudio del expediente no se advierte ninguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley General.

Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza en la especie esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia, si los hechos ocurrieron en el **ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis**, la prescripción operaría en el año **dos mil veintitrés**, no obstante, en el caso particular la prescripción fue interrumpida mediante el emplazamiento al PRA, actuación que se practicó el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con el artículo 112¹⁹ en relación con el 113²⁰ ambos de la Ley General.

Bajo la citada premisa, y una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-JALA/104** y su anexo, no se advierte la existencia de promoción alguna que denuncie la existencia de alguna de las causales de sobreseimiento e improcedencia prevista en la Ley General. En ese orden de ideas, esta Sala Unitaria no advierte que de los autos que integran el asunto, se desprenda alguno de los supuestos previstos por los citados artículos

¹⁸ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

¹⁹ Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

²⁰ Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

196 y 197 de la Ley General, lo que permite arribar a declarar procedente el estudio y resolución de la infracción imputada en el PRA.

Normatividad aplicable. Cabe precisar que las conductas denunciadas se ejecutaron en diversas fechas durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, tanto la investigación como el presente PRA, inició cuando ya había entrado en vigor la Ley General, es decir, la investigación se inició el **uno de agosto de dos mil dieciocho** y el procedimiento administrativo dio inicio el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, esto, al tener la autoridad substanciadora por admitido el **IPRA/2016-JALA/046**.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo²¹ y Tercero²² Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis²³, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el estado de Nayarit²⁴, la Ley General; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Así como en acatamiento de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

²¹ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

²² Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²³Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

²⁴ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_-_ley_de.pdf



“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”²⁵.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General.

III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD Y LO CONTROVERTIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE.

En este apartado, habrá de establecerse de manera puntual el hecho que se imputa al presunto responsable, por la presunta comisión de la falta administrativa en la que se presume incurrió, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción literal de lo vertido por las partes.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 205²⁶ de la Ley General, que dispone que en la sentencia se debe utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

²⁵ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

²⁶ **Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

De igual manera, la referida disposición legal, resulta congruente con la Jurisprudencia de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”²⁷.

No obstante, esta Sala Unitaria, realizará una síntesis de ellos, para un adecuado estudio de lo expuesto por las partes.

III.1. Autoridad Investigadora hechos motivos de responsabilidad:

La Autoridad investigadora, dentro del **IPRA**, en el apartado “*VI INFRACCIÓN IMPUTADA*”, refirió que el presunto responsable, presuntamente incurrió en la comisión de la falta grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, conforme a lo siguiente:

De esa manera, la autoridad Investigadora refiere que el **presunto responsable**; quien se desempeñó como otrora Tesorero Municipal²⁸ del Ente, en el ejercicio del cargo tuvo entre otras, las atribuciones y competencias siguientes:

- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento,
- Intervenir para dar solución oportuna a las observaciones que haga el Órgano de Fiscalización Superior²⁹ respecto de los informes de la cuenta pública municipal,
- Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las disposiciones aplicables, por medio de la tesorería municipal,
- Tener al día los registros necesarios para la comprobación de los ingresos y egresos municipales.
- Realizar los pagos apeguándose al presupuesto de egresos aprobado, citando partidas y ramo al que pertenece, entre otras.

Lo anterior, conforme con el artículo 117, fracciones III, XIV, XV, XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

De igual manera, señaló que las conductas que actualizan el tipo infractor, se encuentran las siguientes:

²⁷ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²⁸ Nombramiento del veintiséis de abril de dos mil doce, visible a foja veintitrés, del expediente IPRA/2016-JALA/046.

²⁹ Ahora Auditoría Superior del Estado de Nayarit.



- Omitió realizar las gestiones económico coactivas para la recuperación de préstamos personales
- Omitió recuperar los gastos a comprobar
- Omitió la documentación que compruebe y justifique las pólizas insertas a página quince del IPRA.

Conductas, que derivaron del Resultado Núm. 5 Observación Núm.1.AF.16 MA.07, insertando las referidas pólizas a páginas 15 y 16 del IPRA, mismas que son sometidas a esta autoridad jurisdiccional para su análisis.

Consecuentemente, refiere que las pólizas insertas, alcanzan el monto de **\$707,807.34 (Setecientos siete mil ochocientos siete pesos 34/100 moneda nacional)**, cantidad que manifiesta como menoscabo a la hacienda municipal.

Asimismo, la autoridad investigadora, expone que el presunto responsable, también, actualiza el tipo infractor por lo siguiente:

- Omitió realizar la gestión para la recuperación del anticipo de la cuenta contable 1131-008 denominada “*MÓVIL GRAPHICS, S.A. DE C.V.*”, debido a que no se amortizó al finalizar el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, sin su documentación comprobatoria.

Conducta, que derivó del Resultado Núm. 6 Observación Núm.1.AF.16 MA.07, refiriendo que la omisión de la recuperación del anticipo asciende a un total de \$90,999.20 (noventa mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.), cantidad que señala como menoscabo a la hacienda municipal.

En ese orden, también, la autoridad investigadora manifiesta que el presunto responsable, actualiza la conducta infractora al:

- Omitir realizar la comprobación y justificación de las pólizas siguientes: D00620, D00866 y D00938.

Al efecto, manifestó que esa falta de comprobación y justificación, generó el daño a la hacienda por el monto de **\$301,745.09 (Trecientos un mil, setecientos cuarenta y cinco pesos 09/100 M.N.)**.

Finalmente, la autoridad investigadora, manifestó que el presunto responsable actualizó el tipo infractor, por el actuar siguiente:

- Omitir comprobar y justificar las pólizas, por conceptos de combustible, aditivos, ayuda social y gastos de representación –viaticos-, siguientes:

Nº	Póliza	Nº.	Póliza
1	D00002	29	D00095
2	D00004	30	D00106
3	D00005	31	D00107
4	D00009	32	D00151
5	D00010	33	D00209
6	D00011	34	D00244
7	D00012	35	D00294
8	D00014	36	D00297
9	D00015	37	D00328
10	D00017	38	D00335
11	D00019	39	D00357
12	D00023	40	D00397
13	D00026	41	D00496
14	D00027	42	D00507
15	D00028	43	D00593
16	D00030	44	D00698
17	D00032	45	D00740
18	D00042	46	D00784
19	D00045	47	D00845
20	D00046	48	D00917
21	D00056	49	E00270
22	D00057	50	E00562
23	D00058	51	E00573
24	D00059	52	E00587
25	D00060	53	E00774
26	D00062	54	E00775
27	D00063	55	E00777
28	D00068		

Por lo que, derivado de la falta de comprobación y justificación de las referidas pólizas, resultó que generó un daño a la hacienda del municipio, por el monto de \$731,508.00 (Setecientos treinta y un mil, quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)

IV. MEDIOS DE PRUEBA.

El artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán exhibir³⁰ –aportar- las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado Presunto Responsable al momento de presentar su IPRA, ante la autoridad substanciadora.

Asimismo, el artículo 208, fracciones V, VI y VII de la Ley General³¹, establece que las partes deben ofrecer sus pruebas en la Audiencia Inicial, en tal sentido, de autos

³⁰ **Exhibir.** Del lat. Exhibêre. 1. Tr. Manifestar, mostrar en público. U. t. c. prnl. 2. Tr. **Der.** Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda.

³¹ **Artículo 208.** [...]

“V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. ...”

“VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. ...”

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.”



se desprende que la autoridad substanciadora el **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, celebró la **audiencia inicial**, y en ella recepcionó las pruebas que ofrecieron las partes.

Lo anterior, toda vez que el artículo 209, segundo párrafo de la Ley General, mandata que la Autoridad Substanciadora en el caso de faltas administrativas graves, debe observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo 208, de la referida ley.

De igual forma, en el **PRA**, se deben de garantizar al presunto responsable –entre otros- los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas -pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de las pruebas; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que la autoridad investigadora aportó pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

- i. Autoridad investigadora: mediante el IPRA, en términos del terminó exhibir, dispuesto en el artículo 194, fracción VII, con relación al 193, fracción I, de la Ley General;
- ii. Presunto responsable, no se presentó a la Audiencia Inicial, por lo que no ofreció pruebas.

En ese sentido, se procede a la valoración de las pruebas³² que fueron debidamente admitidas, mediante proveídos del veintidós de abril y cuatro de mayo, ambas fechas del año dos mil veintidós, esto, a través del considerando siguiente.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 131 de la Ley General, dispone que: *“las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia”*.

Al respecto, en el artículo 20 de la Constitución, establece el sistema de apreciación de la prueba de manera libre y lógica.

Por lo que, esta Sala Unitaria, tiene la obligación de fundamentar su decisión de manera explícita, además, debe dar las razones por las que se motivó la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

³² Acuerdo de admisión del veintidós de abril de dos mil veintidós, obra a foja quince del expediente SUE/PRA/080/2021.

De ahí que, el artículo 130 de la Ley General, establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesión a cargo de las partes por absolución de posiciones.”* [énfasis añadido].

Entonces, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo la prueba confesional a cargo del presunto responsable por absolución de posiciones, lo cual resulta acorde con el artículo 151 de la Ley de Justicia.

De modo que, la prueba constituye un elemento necesario para determinar la existencia o no de hechos de importancia en el proceso, siendo el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el **PRA**, a fin de esclarecer como acontecieron los mismos.

Puesto que, la libertad de la prueba es amplia, más no ilimitada, en razón de que debe de cumplir con requisitos de legalidad en la obtención y licitud, así como reunir los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad; siendo límites a la libertad probatoria, los siguientes:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

Verificadas las actuaciones del expediente, se advierte que las pruebas fueron obtenidas lícitamente, esto es, sin infracción a la Ley.

Cabe precisar, que el artículo 135 de la Ley General, establece que la carga de la prueba en el **PRA** para demostrar la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de las faltas, y la presunta responsabilidad a las personas a quienes se imputen, resulta a cargo de la autoridad investigadora.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria, procede a valorar las pruebas ofrecidas, conforme a lo siguiente:

V.1 Las que ofreció la autoridad investigadora.



El **veintidós de abril y cuatro de mayo, ambas fechas del año dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo³³ mediante el cual admitió las pruebas que dicha autoridad ofreció.

En esa tesitura, se advierte que, a la autoridad investigadora, se le admitieron la totalidad de las pruebas que presentó, toda vez que ofreció **pruebas documentales públicas**, las cuales quedaron transcritas en el apartado A) del acuerdo del veintidós de abril de dos mil veintidós³⁴.

Documentales públicas, que fueron admitidas y desahogadas, de conformidad con los artículos 118, 130, 131, 133, 158, 159 y 165 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-, de ahí, que adquieren **valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se **generaron y recabaron** por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, conteniendo sellos y firmas indicativos de haber sido elaboradas por servidores públicos, las cuales son presentadas en el **PRA** para su valoración y efectos legales.

V.2. Presunto responsable.

Al efecto, Se hizo constar que el presunto responsable, no compareció a la audiencia inicial, por lo que, no existen pruebas que valorar a la parte que nos ocupa.

Por lo tanto, al no existir más pruebas que valorar a las partes, dentro del presente PRA, se procede a continuación:

VI. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este apartado, esta Sala Unitaria conforme al artículo 207, fracciones VI y VII, de la Ley General, efectuará el estudio de las consideraciones lógico jurídicas, en cuanto a la existencia o inexistencia de las conductas que la ley señalé como falta administrativa grave, con relación a los hechos que se imputan al presunto responsable, para conocer si se acredita la responsabilidad de este.

VI.1 Acreditación de las infracciones imputadas.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria, realizará el análisis por la presunta infracción de abuso de funciones, del artículo 57 de la Ley General.

³³ Visible de foja 15 a 38 del principal SUE/PRA/080/2021

³⁴ Obra a foja quince del expediente SUE/PRA/080/2021.



VI.1.1 Presunto responsable.

De manera que, la autoridad investigadora, a través del IPRA, manifiesta que el presunto responsable incurrió en la falta administrativa, siguiente:

N°.	Persona	Falta Administrativa	Tipificación
1	Presunto responsable 1	Abuso de funciones	“Artículo 57. <i>Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público³⁵ que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para genera un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público; ...”.</i>

Al efecto, esta Sala Unitaria, advierte que, en el **tipo de abuso de funciones**, el legislador empleo la disyunción “o³⁶”, esto significa que; es cierto si alguna de las condiciones es cierta, es decir, que la tipicidad, se acredita si alguna de los supuestos del tipo infractor, resulta acreditado de la verificación y concatenación entre los hechos y las pruebas ofertadas -empleándolo a manera de alternancia para su actualización-, tal y como, lo prevé el artículo 130 de la Ley General.

En esas circunstancias, conforme al principio de tipicidad, aplicable a la materia de responsabilidades administrativas, para la actualización de la falta administrativa grave, imputada, esta Sala Unitaria estima que se debe acreditar o demostrar las conductas al tenor de los elementos, siguientes:

Incisos	Elemento	Desvío de Recursos
a)	Primer elemento	-Persona servidora o servidor público
b)	Segundo elemento	-Ejerza atribuciones que no tenga o se valga de las que tenga.
c)	Tercer elemento	-Para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, -Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.
d)	Cuarto elemento	

Así pues, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad conforme a lo siguiente:

³⁵ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I ...

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III...”

³⁶ o². 1. Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones: ¿Prefieres ir al cine o al teatro? Otras veces expresa equivalencia: El colibrí o pájaro mosca es abundante en esta región. También se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción y: Acudieron a la fiesta muchos famosos, como periodistas, actores o futbolistas; la conjunción o tiene por objeto señalar aquí que no se ha agotado la enumeración, que se han citado solo unos cuantos ejemplos de entre los varios posibles; sin este valor, no es admisible usar o en lugar de y: García Márquez o Vargas Llosa son dos de los más grandes representantes de la literatura en lengua española. A menudo la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición y alternativa: En este cajón puedes guardar carpetas o cuadernos (es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez). En la mayoría de los casos resulta, pues, innecesario hacer explícitos ambos valores mediante la combinación y/o (→ y², 3). Nota: Obtenido del Diccionario Panhispánico de dudas. Consultable en: https://www.rae.es/dpd/o.

2. La conjunción o toma la forma u cuando precede a una palabra que comienza por el sonido /o/: No sé si la jarra es de latón u hojalata; Tendrá siete u ocho años. La misma transformación se da si la conjunción va entre números: Tendrá 7 u 8 años.

a) **Primer elemento:** *Calidad de persona servidora o servidor público.*

Del expediente se desprende que, el carácter de servidor público³⁷, se encuentra acreditado con la prueba documental pública siguiente:

N°.	Persona	Carácter de	Documental Pública	Expedido el
1	Presunto Responsable	Tesorero Municipal	Nombramiento ³⁸ en copia certificada	Veintiséis de abril de dos mil quince.

Consecuentemente, el primer elemento del tipo de **abuso de funciones**, se encuentra **plenamente acreditado**.

b) **Segundo elemento:** *“Ejerza atribuciones que no tenga o se valga de las que tenga”.*

Respecto a la acreditación del segundo elemento de tipicidad, del análisis realizado a las constancias, esta Sala Unitaria, ha determinado que la autoridad investigadora, acreditó en el PRA, que el presunto responsable se desempeñó como Tesorero Municipal del ente.

En esa tesitura, la autoridad investigadora, refiere que el presunto responsable, contó con las atribuciones y deberes que prevé el artículo 117, fracciones III, IX, XIV, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; entre otras las siguientes:

Artículo 117. Son Facultades y deberes del Tesorero:		
N°.	Fracción	Dispone:
1	III.	Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento.
2	IX.	Intervenir para dar solución oportuna a las observaciones que haga el Órgano de Fiscalización Superior respecto de los informes de la cuenta pública municipal; (...)
3	XIV.	Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las disposiciones aplicables, por medio de la tesorería municipal;
4	XV.	Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales , así como los del patrimonio municipal.
5	XVIII.	Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado , citando el programas, la partidas y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuesta y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.

³⁷ De conformidad con los artículos 108 de la Constitución; 122 de la Constitución Local; 3 fracción XXV y 4 de la Ley General.

³⁸ Visibles a foja veintiséis del expediente IPRA/2016-JALA/046.

De igual manera, esta Sala Unitaria, advierte³⁹ que el Tesorero Municipal, también, contó con las atribuciones y deberes siguientes:

Artículo 117. Son Facultades y deberes del Tesorero:		
Nº.	Fracción	Dispone:
1	XXIX.	Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales..

Asimismo, del artículo 20 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Jala, Nayarit; se desprende la atribución y deber siguiente:

“Artículo 20. La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la Administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, así como de los recursos humanos, materiales y económicos, estará a cargo de un Tesorero Municipal quien tendrá, además de las atribuciones y deberes que le señala al Ley Municipal del Estado de Nayarit, las siguientes funciones:

[I... a XIII...]

XIV. Realizar, junto con el Síndico Municipal, las gestiones oportunas de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal;

XV. Programar y realizar de acuerdo con la normatividad aplicable, las adquisiciones y el suministro de los bienes, para proveer con oportunidad a las dependencias municipales de acuerdo a sus requerimientos;

[XVI... y XIX...]

XX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos correspondientes, así como aquellas que determinen el Presidente Municipal y el Ayuntamiento.” [énfasis añadido].

En esa tesitura y con base en los artículos 117, fracciones XV, XVIII y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y 20, fracción XV y XX del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Jala, Nayarit; disposiciones que nos remiten al artículo 1, del Presupuesto de egresos para la Municipalidad de Jala, Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- El ejercicio, control y evaluación del gasto público municipal el ejercicio fiscal 2016, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11, 115 y 133 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las disposiciones que, en el marco de dicha Ley estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de egresos.”

Por tanto, del marco normativo transcrito se desprende, que entre sus atribuciones se encuentran: las atribuciones de dirección, control, verificación y supervisión, respecto de las acciones inherentes al ejercicio de los recursos públicos, de carácter financiero, humanos y materiales del ente.

³⁹ Conforme con el artículo 116, base quinta, de la Constitución.



Al efecto, el presunto responsable, **contó con las atribuciones** y deberes para el ejercicio y desempeño como Tesorero Municipal del Ente, sin embargo como se desprende de las pólizas de egresos y diario, auxiliares de cuenta, en relación con los auxiliares de cuenta al dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno con saldo y/o movimientos de la cuenta un mil ciento veintiséis, pruebas documentales públicas, que se valoraron conforme al artículo 130, 131, 133, 158, 159 y 165 de la Ley General, en el Considerando V, de esta Sentencia, omitió apegar su conducta a los mandatos de optimización constitucional, así como al marco legal que reguló el ejercicio de su cargo, lo anterior, al atribuirle lo siguiente:

- Omisión de recuperar mediante la facultad económico coactiva la recuperación de los préstamos otorgados, faltando la información que justifique y compruebe las pólizas conducentes a su otorgamiento;
- Omitió realizar la gestión para la recuperación de un anticipo no amortizado;
- Omitió la comprobación y justificación de las pólizas D00620, D00866 y D00938; Y
- Omitió justificar y comprobar los gastos de las cincuenta u cinco pólizas integradas a foja veintidós del IPRA.

Además, ejerció atribuciones que no tenía conferidas, esto al autorizar los apoyos sociales, siendo el caso, que quien podría autorizarlos era el Presidente Municipal, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Jala, Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Consecuentemente, en el caso concreto, para la debida administración, control, ejecución y verificación de los recursos públicos, es un imperativo conforme a la Constitución, que la conducta del servidor público se encuentre de manera plena y efectiva, apegada al principio de legalidad, es decir, observar y aplicar el marco de atribuciones, deberes y funciones –significa, que los actos de la administración pública se realicen en apego a la constitución, ley o lineamientos-; lo anterior, conforme a los referidos artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución, que contienen los principios de optimización que rigen en el servicio público, siendo conducentes y congruentes para orientar la efectividad del sistema nacional anticorrupción.

Advertido el marco de actuación, y habiendo concluido, que el presunto responsable, contó con atribuciones, deberes y obligaciones para actuar en su carácter de Tesorero Municipal, así mismo, ejerció atribuciones que no tenía conferidas, lo que se establecerá con claridad dentro del análisis al tercer elemento de tipicidad, del tipo infractor de abuso de funciones del artículo 57 de la Ley General.

a) **Tercer elemento: para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.**

- En lo que corresponde a las conductas que derivan del **Resultado Núm 5 Observación Núm. 1.AF. 16 MA. 07.**

La autoridad investigadora, imputó al presunto responsable la modalidad de omitir –dejo de actuar- conforme a su facultad económica-coactiva, para realizar la recuperación de los préstamos personales y gastos a comprobar, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; expresando que la facultad se encuentra en el artículo 117, fracción XIV, de la Ley Municipal; disposición que dice lo siguiente:

“XIV. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las disposiciones aplicables, por medio de la tesorería municipal;

En ese orden, se procede con el primer hecho, tendente a la falta de recuperación de los préstamos personales que otorgó el presunto responsable, para lo cual se estima conducente verificar si resultaba conducente su cobró mediante la *facultad económica-coactiva*, advirtiendo que de los artículos 5, letra D, y 8⁴⁰ de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, los cuales, disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley se atenderán las siguiente clasificaciones y definiciones.
[...]*

*D. **Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el municipio** o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, **incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares**, así como de aquellos a los que las leyes le den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena”.*

En efecto, de la disposición transcrita, se desprende que, si existe la norma legal que prevé que el préstamo personal que se efectuó a las y los servidores públicos del ente, pueda adquirir el carácter y las características de un crédito fiscal, ante la falta de pago o cumplimiento.

Por lo que, la autoridad investigadora, cuenta con el fundamento legal para el reproche que realizó al presunto responsable, consistente en los siguientes:

- Omitió realizar las gestiones económico coactivas para la recuperación de préstamos personales
- Omitió la documentación que compruebe y justifique las pólizas insertas a página quince del IPRA.

⁴⁰ **Artículo 8.-** la ignorancia de las disposiciones fiscales no excusa su cumplimiento.



De ahí que, resulte conducente analizar, las normas vigentes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, respecto de la facultad para otorgar préstamos personales a los servidores públicos adscritos al ente, esta Sala Unitaria, advierte que la misma se encuentra en el artículo 23 del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Jala, Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis⁴¹; que dispone lo siguiente:

*“Artículo 23.- El Gobierno municipal por conducto de la Tesorería Municipal y de conformidad con los **lineamientos** que para tal efecto emita el Titular de la Tesorería, podrá otorgar préstamos a cuenta de sus percepciones a servidores públicos y trabajadores, así como a los jubilados y pensionados.*

Estos préstamos para fortalecer la capacidad adquisitiva del trabajador no causarán intereses, con plazos para ser cubiertos en diez quincenas consecutivas, debiendo quedar liquidados dentro del ejercicio en que fueron otorgados, cuando estos sean concedidos sin que pueda realizarse su recuperación dentro del plazo establecido y dentro del ejercicio fiscal, se reducirá al plazo necesario para su recuperación total. El monto de préstamo no excederá de tres meses de salario y se deberá firmar por el trabajador solicitante un título de crédito denominado pagaré, que en caso de incumplimiento a la fecha de su vencimiento será exigible por los medios legales, cuando no sea posible a través de las deducciones de los pagos del sueldo del trabajador, su otorgamiento estará sujeto a las disponibilidades presupuestales y a los montos de recursos que se recuperen de los préstamos vigentes en proceso de recuperación.”

De manera que, del artículo 23, se desprende que el presunto responsable, para el otorgamiento de préstamos personales, se encontraba sujeto al cumplimiento de los requisitos legales siguientes:

- 1) **Emisión de lineamientos** para el otorgamiento de préstamos personales;
- 2) Otorgamiento de préstamos **a cuenta de las percepciones** –capítulo 1000 del presupuesto de egresos referido-;
- 3) A un **plazo de diez quincenas consecutivas** –velar por el descuento vía nómina-;
- 4) **Deben ser liquidados en el ejercicio fiscal del otorgamiento** –del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente-;
- 5) **Deber de ajustar el plazo de recuperación cuando no se pueda realizar su pago en el plazo de diez quincenas**, reduciéndose lo necesario para que sean liquidados al finalizar el ejercicio fiscal, dentro del que se otorgaron;
- 6) El monto del préstamo no puede exceder del monto igual a tres meses de salario;
- 7) Se debe garantizar por el trabajador mediante un pagaré;
- 8) En caso de incumplimiento será exigible por los medios legales;
- 9) El otorgamiento está sujeto a disponibilidad presupuestaria –únicamente con base en el capítulo 1000-, así como a los montos que hayan sido recuperados de los préstamos vigentes en recuperación.

Del análisis a las pólizas de egresos y diario⁴², en las que se documentó el otorgamiento de los préstamos personales, se desprende que los préstamos otorgados no cumple con los referidos requisitos, de ahí que, la autoridad investigadora acredite que existieron omisiones arbitrarias por parte del presunto responsable.

⁴¹ Consultable en: <https://acortar.link/3JodOb>

⁴² Se localizan de la foja sesenta y uno a la cuatrocientos sesenta y dos del IPRA/2016-JALA/046



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Luego, con base en el análisis a la prueba documental pública consistente en el Estado Analítico del Activo, del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; se desprende que con relación a la conducta imputada existen las cuentas contables que aun presentan saldo deudor al corte –treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, las siguientes:

Estado Analítico del Activo						
Del 02 enero al 31 diciembre 2016						
N°.	Concepto	Saldo Inicial 1	Cargos del periodo 2	Abonos del periodo 3	Saldo Final 4=(1+2-3)	Variación del Periodo (4-1)
0	1126-01 Préstamos otorgados a corto plazo	1,974,064.99	2,359,486.24	1,765,087.05	2,568,464.18	594,399.19
1	1126-01 Préstamos a empleados	1,062,826.38	273,788.60	215,529.77	1,121,085.21	58,258.83
2	1126-01-0041 *****	2,400.00	5,400.00	650.00	7,150.00	4,750.00
3	1126-01-0052 ***** S/D ⁴³		5,000.00	4,355.00	12,516.10	645.00
4	1126-01-0056 *****	-813.75	48,370.60	11,631	35,925.65	36,739.40
5	1126-01-0059 *****	-2,813.99	40,000.00	6,500.00	30,686.01	33,500.00
6	1126-01-0060 *****	-3,774.00	20,000.00	7,000.00	9,226.00	13,000.00
7	1126-01-0062 *****	2,000.00	3,000.00	750.00	4,250.00	2,250.00
8	1126-01-0072 *****	500.00	12,000.00	12,000.00	500.00	0.00
9	1126-01-0091 *****	300.00	800.00	650.00	450.00	150.00
10	1126-01-0099 ***** S/D ⁴⁴		3,000.00	750.00	4,250.00	2,250.00
11	1126-01-0110 *****	5,000.00	4,500.00	7,020.00	2,480.00	-2,520.00
12	1126-01-0112 *****	0.00	5,000.00	2,800.00	2,200.00	2,200.00
13	1126-01-0128 *****	900.00	1,000.00	750.00	1,150.00	250.00
14	1126-01-0151 *****	0.00	6,000.00	5,000.00	1,000.00	10,000.00
15	1126-01-0160 *****	1,750.00	4,000.00	2,900.00	2,850.00	1,100.00
16	1126-01-0162 *****	4,800.00	2,500.00	5,450.00	1,850.00	-2,950.00
17	1126-01-0164 *****	6,000.00	3,000.00	3,500.00	5,500.00	-500.00
18	1126-01-0167 *****	0.00	1,000.00	750.00	250.00	250.00
19	1126-01-0174 *****	0.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00
20	1126-01-0175 *****	0.00	8,000.00	0.00	8,000.00	8,000.00
21	1126-01-0176 *****	0.00	2,500.00	700.00	1,800.00	1,800.00
22	1126-01-0178 *****	0.00	8,000.00	0.00	8,000.00	8,000.00
23	1126-01-0179 *****	0.00	9,500.00	7,141.00	2,359.00	2,359.00
24	1126-01-0187 *****	0.00	9,000.00	8,973.00	27.00	27.00
25	1126-01-0188 *****	0.00	500.00	0.00	500.00	500.00
26	1126-01-0190 *****	0.00	5,000.00	4,740.00	260.00	260.00
27	1126-01-0191 *****	0.00	5,000.00	500.00	4,500.00	4,500.00
28	1126-01-0192 *****	0.00	1,000.00	900.00	100.00	100.00
29	1126-01-0194 *****	0.00	500.00	0.00	500.00	500.00
30	1126-01-0195 *****	0.00	2,000.00	1,800.00	200.00	200.00
31	1126-01-0197 *****	0.00	4,500.00	1,900.00	2,600.00	2,600.00

⁴³ No se pudo verificar el dato, en razón de la perforación que realizó la autoridad investigadora al momento de integrar la prueba documental pública en análisis.

⁴⁴ Ídem, a la cita a pie de página número 42



Estado Analítico del Activo							
Del 02 enero al 31 diciembre 2016							
Concepto		Saldo Inicial 1	Cargos del periodo 2	Abonos del periodo 3	Saldo Final 4=(1+2-3)	Variación del Periodo (4-1)	
Nº.	1126	Préstamos otorgados a corto plazo	1,974,064.99	2,359,486.24	1,765,087.05	2,568,464.18	594,399.19
0	1126-01	Préstamos a empleados	1,062,826.38	273,788.60	215,529.77	1,121,085.21	58,258.83
31	1126-01-0210	*****	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00
32	1126-01-0216	*****	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00
TOTAL			233,070.60			162,079.76	

Del análisis, a la prueba documental pública conocida como Estado Analítico del Activo⁴⁵, del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se desprende que el Presunto Responsable, dentro del referido periodo autorizó en concepto de préstamos personales, conducente al rubro de cuentas a corto plazo la cantidad de **\$233,070.60 (doscientos treinta y tres mil setenta pesos 60/100 moneda nacional)**, omitiendo cumplir con sus facultades para la recuperación de los mismos.

Por lo que, del referido Estado Analítico del Activo, del periodo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, impreso el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; esta Sala Unitaria, advierte que el monto que no se recuperó o cobró en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del referido Presupuesto de Egresos, es por la cantidad de **\$162,079.76 (ciento sesenta y dos mil setenta y nueve pesos 76/100 Moneda Nacional)**.

Lo anterior, resulta así de acuerdo con la regla general tendente al cumplimiento de las obligaciones de pago, que dispone que el pago se aplicará a las más antigua.

En el caso, el Estado Analítico muestra la desagregación del gasto público por clasificación, conteniendo el ejercicio real y las variaciones resultantes de la manera en que se administra, dispone y destina el recurso público.

Así, conforme con la naturaleza de e los préstamos personales, consistente en que son créditos a corto plazo, se estima conveniente analizar que significa la acepción o enunciación de **“corto plazo”**.

Al efecto en contabilidad: **“Corto plazo, se conceptúa así a los activos de disponibilidad como: caja, bancos, clientes y documentos por cobrar. Igualmente, a los pasivos que se han de liquidar en el lapso de un año, se le concibe como obligaciones de corto plazo”**⁴⁶.

⁴⁵ Datos extraídos de la foja veintiocho a la treinta y dos del expediente IPRA /2016-JALA/046, con relación a la tabla inserta a foja quince del IPRA, visible en la foja ocho del referido expediente.

⁴⁶ Obtenido del *“Glosario de Términos Más Usuales en la Administración Pública Federal –Edición Única”*, consultable en: <http://hdl.handle.net/11285/574364>.

Sin embargo, del artículo 23 del Presupuesto de Egresos en cita, se advierte que los préstamos personales, cuentan con una restricción, consistente en que: **deben encontrarse liquidados al cierre** –treinta y uno de diciembre- **del ejercicio fiscal dos mil dieciséis**, para ello tenía la facultad, así como el deber de ajustar los plazos para que fueran cubiertos al día treinta y uno de diciembre de ese año.

Restricción, que resulta conforme con lo que dispone el Consejo Nacional de Armonización Contable, mediante la NORM_01-03-001⁴⁷, en la que establece que conforme a los dígitos de la cuenta, los montos otorgados corresponden a lo siguiente:

- 1.Activo
 - 1.1 Activo Circulante
 - 1.1.2 Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes
 - 1.1.2.6 Préstamos Otorgados a Corto Plazo

Por lo que, el Consejo Nacional de Armonización Contable, establece que referida cuenta se comprende como *“1.1.2.6 Préstamos Otorgados a Corto Plazo: Representa el monto de los préstamos otorgados al Sector Público, Privado y Externo, con el cobro de un interés, siendo exigible en un plazo menor o igual a doce meses.”* [énfasis añadido].

Lo que, resulta aplicable con fundamento al artículo 7 de la Ley de Contabilidad Gubernamental.

Consecuentemente, resulta legalmente válida la facultad concedida al Tesorero Municipal dentro del Presupuesto de Egresos para realizar el ajuste del plazo en que deberá de cerrarse el préstamo personal a corto plazo, es decir, al cierre del año fiscal, para el caso el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Entonces, el hecho de que al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se encuentre dentro del Estado Analítico del Activo la cantidad de **\$162,079.76 (ciento sesenta y dos mil setenta y nueve pesos 76/100 Moneda Nacional)** vigente, establece el nexo que une la conducta del acto arbitrario que generó del presunto responsable.

Por lo que, dicha cantidad, es la que debe ser considerada como el daño que se generó a la hacienda municipal en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, lo anterior, al ser el monto que se desprende del Estado Analítico del Activo del Ente, en el cual

⁴⁷ Consultado en <https://acortar.link/5YBQzb>



se desprende la existencia de abonos efectuados a las cuentas contables, durante el citado ejercicio fiscal, y no así, el monto⁴⁸ que arroja la tabla inserta a página quince del IPRA; y que se desprende conforme a las pólizas que presentó la autoridad investigadora, en vía de prueba.

Ahora bien, las pruebas documentales públicas consistentes en las pólizas de egreso y diario que obran a fojas sesenta y uno a cuatrocientos sesenta y dos⁴⁹, de ellas se desprende que no existe el lineamiento, que debía expedir el presunto responsable en su carácter de Tesorero Municipal, de igual manera, no obra contrato de otorgamiento de préstamo personal, en el que mínimamente se reúnan los requisitos del artículo 23, siendo estos, los siguientes:

- i. Otorgamiento de préstamos **a cuenta de las percepciones** –descuento-;
- ii. A un **plazo de diez quincenas consecutivas** –reafirma el tema de descuento vía nómina-;
- iii. **Deben ser liquidados en el ejercicio del otorgamiento** –del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal-;
- iv. Deber de ajustar el plazo de recuperación cuando no se pueda realizar su pago en el plazo de diez quincenas, reduciéndose lo necesario para que sean liquidados al finalizar el ejercicio fiscal, dentro del que se otorgaron;
- v. El monto del préstamo no puede exceder del monto igual a tres meses de salario;
- vi. Se debe garantizar por el trabajador mediante un pagaré;
- vii. En caso de incumplimiento será exigible por los medios exigibles;
- viii. El otorgamiento está sujeto a disponibilidad presupuestaria, así como a los montos que hayan sido recuperados de los préstamos vigentes en recuperación.

Requisitos, que deberían encontrarse y advertirse a simple vista de las pólizas, no obstante, esta Sala Unitaria, únicamente advierte la existencia de pagarés, adjuntos a las pólizas, desprendiéndose que la mayoría de ellos carecen de alguno de los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre ellos, los siguientes:

- 1) *El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
- 2) *La época y el lugar del pago, y*
- 3) *La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.*

Al efecto, esta sala precisa, que únicamente los pagarés adjuntos a las pólizas E01435, E01136, E01178 y E01446, cumplen con todos los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De manera, que la falta de apego y cumplimiento a las normas que imponían las formas y los procedimientos en que debían ser otorgados los préstamos, resultan en **conductas de omisión arbitraria** en el actuar del presunto responsable; por el incumplimiento de sus atribuciones y deberes como Tesorero, apartándose de esa

⁴⁸ \$209,159.40 (doscientos nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)

⁴⁹ Del expediente IPRA/2016-JALA/046



manera, de la debida justificación y comprobación en el otorgamiento de créditos personales a los servidores públicos adscritos al ente.

En esa tesitura, vulneró los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución, es decir, transgredió los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad, transparencia y debida rendición de cuentas, y dichos recursos no cumplieron con un fin u objeto público inherente a la actividad gubernativa del ente.

Por último, la autoridad investigadora, presentó como prueba documental pública, la consistente en los Auxiliares de Cuentas del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, prueba con valor pleno conforme al Considerando V, de esta Sentencia; con la que pretende acreditar que no se realizaron las gestiones económico-coactivas necesarias para la recuperación de los préstamos.

Además, de demostrar la falta de cumplimiento al artículo 23 del Presupuesto invocado –en cuanto a la manera y tiempo de liquidar los préstamos-, la prueba Auxiliares de Cuentas, permite a esta Sala Unitaria, advertir lo siguiente: tres cuentas contables incrementaron el saldo deudor, conforme a la tabla siguiente:

MUNICIPIO DE JALA NAYARIT										
Auxiliares de Cuentas del 01/ene/2021 al 16/sep./2021										
Con saldo y/o movimientos. (de la cuenta 1126 a la 1126)										
CUENTA		Nombre de la cuenta				Saldo Inicial	Movimiento del Periodo			Fecha y Hora de impresión
N°	Póliza	Fecha	Beneficiario	Factura	Cheque/Folio	Concepto	Cargos	Abonos	Saldos	25/oct./2021 12:20 p.m.
3	1126-01-0056					*****	76,625.65	\$0.00	\$0.00	76,625.65
4	1126-01-0059					*****	47,086.01	\$0.00	\$0.00	47,076.01
7	1126-01-0072					*****	9,500.00	\$0.00	\$0.00	9,500.00

En ese sentido, resulta válido deducir que los incrementos corresponden a un periodo posterior al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en razón, de que no se cuenta con esos saldos en el Estado Analítico del Activo, que cerró el treinta y uno de diciembre del año en mención, por ende, no deben ser considerados los incrementos en la indemnización.

También, se desprende, que existe movimiento en cuatro cuentas presupuestales o contables; una sale del listado, una más disminuye su monto de adeudo y, en dos más se reintegraron los préstamos, de lo cual se advierte a continuación:

MUNICIPIO DE JALA NAYARIT										
Auxiliares de Cuentas del 01/ene/2021 al 16/sep./2021										
Con saldo y/o movimientos. (de la cuenta 1126 a la 1126)										
CUENTA		Nombre de la cuenta				Saldo Inicial	Movimiento del Periodo			Fecha y Hora de impresión
N°	Póliza	Fecha	Beneficiario	Factura	Cheque/Folio	Concepto	Cargos	Abonos	Saldos	25/oct./2021 12:20 p.m.
5	1126-01-0060					*****	232.86	\$0.00	\$0.00	232.86
26	1126-01-0191					*****	0.00	\$0.00	\$0.00	0.00
27	1126-01-0192	14/06/2021				*****	100.00	\$0.00	\$100.00	0.00
	100335	1				REINTEGRO de ***** (REINTEGRO DE *****)	0.00	\$0.00	\$100.00	0.00
32	1126-01-0216	10/09/2021				*****	5,000.00	\$0.00	\$0.00	0.00
	100517	1				REINTEGRO de C. ***** (Reintegro d *****)	0.00	\$0.00	\$5,000.00	0.00



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

De ahí que, partiendo del origen de la conducta infractora, respecto al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se estima conveniente realizar los ajustes conducentes, entre el Estado Analítico del Activo, del periodo del dos de enero, al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, derivado del nexos causal que guarda con el Auxiliar de Cuentas, del uno de enero, al dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor, siguiente:

MUNICIPIO DE JALA NAYARIT							Fecha y		25/oct./2021
Auxiliares de Cuentas del 01/ene/2021 al 16/sep./2021							Hora de impresión		12:20 p.m.
Con saldo y/o movimientos. (de la cuenta 1126 a la 1126)									
Nº.	Póliza	Fecha	Nombre de la cuenta		C o n c e p t o	Saldo Inicial	Movimiento del Periodo		
			Beneficiario	No. Factura			Cheque/Folio	Cargos	Abonos
1	1126-01-0041				7,150.00	\$0.00	\$0.00	7,150.00
2	1126-01-0052				12,516.10	\$0.00	\$0.00	12,516.10
3	1126-01-0056				35,925.65	\$0.00	\$0.00	35,925.65
4	1126-01-0059				30,686.01	\$0.00	\$0.00	30,686.01
5	1126-01-0060				232.86	\$0.00	\$0.00	232.86
6	1126-01-0062				4,250.00	\$0.00	\$0.00	4,250.00
7	1126-01-0072				500.00	\$0.00	\$0.00	500.00
8	1126-01-0091				450.00	\$0.00	\$0.00	450.00
9	1126-01-0099				4,250.00	\$0.00	\$0.00	4,250.00
10	1126-01-0110				2,480.00	\$0.00	\$0.00	2,480.00
11	1126-01-0112				2,200.00	\$0.00	\$0.00	2,200.00
12	1126-01-0128				1,150.00	\$0.00	\$0.00	1,150.00
13	1126-01-0151				1,000.00	\$0.00	\$0.00	1,000.00
14	1126-01-0160				2,850.00	\$0.00	\$0.00	2,850.00
15	1126-01-0162				1,850.00	\$0.00	\$0.00	1,850.00
16	1126-01-0164				5,500.00	\$0.00	\$0.00	5,500.00
17	1126-01-0167				250.00	\$0.00	\$0.00	250.00
18	1126-01-0174				1,000.00	\$0.00	\$0.00	1,000.00
19	1126-01-0175				8,000.00	\$0.00	\$0.00	8,000.00
20	1126-01-0176				1,800.00	\$0.00	\$0.00	1,800.00
21	1126-01-0178				8,000.00	\$0.00	\$0.00	8,000.00
22	1126-01-0179				2,359.00	\$0.00	\$0.00	2,359.00
23	1126-01-0187				27.00	\$0.00	\$0.00	27.00
24	1126-01-0188				500.00	\$0.00	\$0.00	500.00
25	1126-01-0190				260.00	\$0.00	\$0.00	260.00
26	1126-01-0191 ⁵⁰				0.00	\$0.00	\$0.00	0.00
27	1126-01-0192				100.00	\$0.00	\$100.00	0.00
	100335	14/06/2021				\$0.00	\$100.00	0.00
28	1126-01-0194				500.00	\$0.00	\$0.00	500.00
29	1126-01-0195				200.00	\$0.00	\$0.00	200.00
30	1126-01-0197				2,600.00	\$0.00	\$0.00	2,600.00
31	1126-01-0210				5,000.00	\$0.00	\$0.00	5,000.00
32	1126-01-0216				5,000.00	\$0.00	\$0.00	0.00
	100517	10/09/2021			REINTEGRO de (Reintegro d		\$0.00	\$5,000.00	0.00
Total						148,586.62	\$5,200.00	\$43,486.62	

De esa manera, del Auxiliar de Cuentas correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende que se modificó – disminuyó- el saldo de afectación a la hacienda municipal, consecuentemente, el monto a indemnizar, es por la cantidad de **\$143,486.62 (ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 62/100 M.N.)**.

Lo anterior, deriva del análisis a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, conforme al artículo 130 de la Ley General, y de ahí, que esta deba ser la cantidad a considerarse para los efectos de determinar la indemnización a que haya lugar.

Realizado el análisis anterior, se procede con el análisis atinente a la falta de *“gestiones económico coactivas para la recuperación de gastos a comprobar”*, del

⁵⁰ Cuenta no existente en el Auxiliar de Cuentas del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, visible a partir de la foja cincuenta del IPRA/2016/JALA/046.



material probatoria, se advierte que la conducta se encuentra acreditada en términos del Estado Analítico del Activo, del periodo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Del referido estado analítico, se desprende que obran veintisiete cuentas contables, que tiene saldo por comprobar, es decir, se entregó una cantidad de efectivo, para que una vez erogado ese recurso, se comprobará dentro del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

Estado Analítico del Activo						
Del 02 enero al 31 diciembre 2016						
Concepto		Saldo Inicial 1	Cargos del periodo 2	Abonos del periodo 3	Saldo Final 4=(1+2-3)	Variación del Periodo (4-1)
Nº.	1126	Préstamos otorgados a corto plazo				
Nº.	1126-02	Gastos a Comprobar				
		N/D	2,085,697.64	15,549,557.28	1,447,378.97	536,140.36
1	1126-02-0003	7,415.00	26,767.26	0	34,182.26	26,767.26
2	1126-02-0005	23,033.62	7,500.00	0	9,757.32	20,776.30
3	1126-02-0009	4,070.66	136,363.37	127,359.87	13,074.16	9,003.50
4	1126-02-0013	0.00	334,047.00	254,047.00	80,000.00	80,000.00
5	1126-02-0014	2,875.00	45,100.00	9,925.00	38,050.00	35,175.00
6	1126-02-0015	14,948.99	661.25	700.00	14,910.24	-38.75
7	1126-02-0016	600.00	5,000.00	5,062.82	537.18	-62.82
8	1126-02-0018	1.69	998,109.61	851,521.89	146,589.41	146,587.72
9	1126-02-0032	1,500.00	18,454.55	0.00	19,954.55	18,454.55
10	1126-02-0036	0.00	27,700.00	0.00	27,700.00	27,700.00
11	1126-02-0041	0.00	3,417.30	0.00	3,417.30	3,417.30
12	1126-02-0042	0.00	87,732.00	66,534.73	21,197.27	21,197.27
13	1126-02-0044	0.00	118,763.53	80,053.54	38,709.99	38,709.99
14	1126-02-0046	0.00	49,100.00	4,238.01	44,861.99	44,861.99
15	1126-02-0047	0.00	15,000.00	0.00	15,000.00	15,000.00
16	1126-02-0048	0.00	1,100.00	0.00	1,100.00	1,100.00
17	1126-02-0049	0.00	26,377.00	0.00	26,377.00	26,377.00
18	1126-02-0050	30,000.00	14,500.00	0.00	44,500.00	14,500.00
19	1126-02-0051	0.00	1,800.00	0.00	1,800.00	1,800.00
20	1126-02-0055	0.00	900.00	0.00	900.00	900.00
21	1126-02-0060	0.00	400.00	0.00	400.00	400.00
22	1126-02-0063	0.00	20,104.00	15,000.00	5,104.00	5,104.00
23	1126-02-0064	0.00	10,400.00	0.00	10,400.00	10,400.00
24	1126-02-0065	0.00	200.00	0.00	200.00	200.00
25	1126-02-0066	0.00	51,000.00	23,808.33	27,191.67	27,191.67
26	1126-02-0067	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00
27	1126-02-0068	0.00	3,000.00	0.00	3,000.00	3,000.00
TOTAL			2,004,496.87		629,914.34	

Derivado, de la naturaleza del estado analítico, esta prueba suministra la información respecto de los movimientos de los activos controlados por el ente, durante un periodo determinado, mostrando el comportamiento de los valores debidamente identificados y cuantificados en términos monetarios, es decir, su ejercicio real y las variaciones resultantes entre la asignación y el ejercicio, en el caso, el monto que se comprobó o dejó de comprobarse.

Al efecto, el recurso erogado pertenece al capítulo de "Préstamos otorgados a corto plazo", y se designaron como "gastos a comprobar", correspondientes a la cuenta contable un mil ciento veintiséis, del Estado Analítico del Activo del dos de enero al



treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y son garantizados por la persona a quien le fueron asignados.

En esa razón, se estiman presupuestalmente como créditos a corto plazo, conceptuándose como: **“Corto plazo, los activos de disponibilidad como: caja, bancos, clientes y documentos por cobrar. Igualmente, a los pasivos que se han de liquidar en el lapso de un año, se le concibe como obligaciones de corto plazo⁵¹”**.

En ese sentido, del artículo 1° del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Jala, Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mandata que:

“Artículo 1. *El ejercicio, control y evaluación del gasto público municipal para el ejercicio fiscal 2016, se realizará conforme a lo establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 111, 115 y 133 de la Constitución Política de Estadode(sic), Nayarit, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las disposiciones que, en el marco de dicha Ley estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.”*

Por lo tanto, resulta aplicable la NORM_01-03-001⁵², la que conforme a los dígitos de la cuenta, los montos otorgados corresponden a la clasificación siguiente:

- 1. Activo
- 1.1 Activo Circulante
- 1.1.2 Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes
- 1.1.2.6 Préstamos Otorgados a Corto Plazo

En razón, de que el Consejo Nacional de Armonización Contable, establece que referida cuenta trata de **“1.1.2.6 Préstamos Otorgados a Corto Plazo: Representa el monto de los préstamos otorgados al Sector Público, Privado y Externo, con el cobro de un interés, siendo exigible en un plazo menor o igual a doce meses.”** [énfasis añadido].

Lo anterior, es aplicable en términos del artículo 7 de la Ley de Contabilidad Gubernamental.

Por lo que, la omisión de verificar y supervisar que dichos gastos se comprobaran, así como la falta de que estos generaran un interés, al cierre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis –treinta y uno de diciembre-, de ahí que, la falta de comprobación de la cantidad de \$629,914.34 (Seiscientos veintinueve mil novecientos catorce pesos 34/100 M.N.), establece el nexo, para deducir que el presunto responsable incurrió en omisiones arbitrarias, toda vez, que su actuar como Tesorero Municipal, resultó

⁵¹ Obtenido del “Glosario de Términos Más Usuales en la Administración Pública Federal –Edición Única”, consultable en: <http://hdl.handle.net/11285/574364>.

⁵² Consultado en <https://acortar.link/5YBQzb>



ser la falta de realizar y desempeñar las funciones dentro del marco de actuación que rigen el cargo.

Consecuentemente, la falta de aplicación y observancia de las normas vigentes al año dos mil dieciséis, generan un actuar arbitrario al desempeñar el cargo con vulneración a los principios de legalidad, lealtad, eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez de los recursos, previstos en los artículos 109, fracción III, y 134, de la Constitución.

Por último, la autoridad investigadora, presentó como prueba documental pública, la consistente en los Auxiliares de Cuentas del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, prueba con valor pleno conforme al Considerando V, de esta Sentencia; con la que pretende acreditar que no se realizaron las gestiones económico-coactivas necesarias para la recuperación de los préstamos.

Además, de demostrar la falta de cumplimiento al artículo 1 del Presupuesto invocado, la prueba Auxiliares de Cuentas, permite a esta Sala Unitaria, advertir lo siguiente: siete cuentas contables incrementaron el saldo deudor, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO DE JALA NAYARIT							Fecha y Hora de impresión		
Auxiliares de Cuentas del 01/ene/2021 al 16/sep./2021 Con saldo y/o movimientos. (de la cuenta 1126 a la 1126)							25/oct./2021 12:20 p.m.		
Nº.	Póliza	Fecha	Nombre de la cuenta		C o n c e p t o	Saldo Inicial	Movimientos del Periodo		
			Beneficiario	No. Factura			Cargos	Abonos	Saldos
1	1126-02-0003				*****	37,074.06	\$0.00	\$0.00	37,074.06
2	1126-02-0014				*****	62,150.00	\$0.00	\$0.00	62,150.00
3	1126-02-0041				*****	9,117.30	\$0.00	\$0.00	9,117.30
4	1126-02-0048				*****	2,155.99	\$0.00	\$0.00	2,155.99
5	1126-02-0050				*****	60,000.00	\$0.00	\$0.00	60,000.00
6	1126-02-0060				*****	2,200.00	\$0.00	\$0.00	2,200.00
7	1126-02-0063				*****	9,896.00	\$0.00	\$0.00	9,896.00

En ese sentido, se puede válidamente deducir, que los incrementos corresponden a un periodo posterior al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en razón, de que dichos montos no corresponden al Estado Analítico del Activo que cerró al treinta y uno de diciembre del año en mención, en esa consideración es que los incrementos no deben tomarse en cuenta para determinar el monto de indemnización.

De igual manera, los Auxiliares de Cuentas del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, permiten advertir, que siete cuentas se ha retirado del listado, identificándose la ausencia de las siguientes:

MUNICIPIO DE JALA NAYARIT									
Auxiliares de Cuentas del 01/ene/2021 al 16/sep./2021								Fecha y	
Con saldo y/o movimientos. (de la cuenta 1126 a la 1126)								25/oct./2021	
								Hora de impresión	
								12:20 p.m.	
Nº.	Póliza	Fecha	Nombre de la cuenta		C o n c e p t o	Saldo Inicial	Movimientos del Periodo		
			Beneficiario	No. Factura			Cargos	Abonos	Saldos



1	1126-02-0009			*****	0.00	\$0.00	\$0.00	0.00
2	1126-02-0013			*****	0.00	\$0.00	\$0.00	0.00
3	1126-02-0018			*****	0.00	\$0.00	\$0.00	0.00
4	1126-02-0042			*****	0.00	\$0.00	\$0.00	0.00
5	1126-02-0049			*****	0.00	\$0.00	\$0.00	0.00
6	1126-02-0051			*****	0.00	\$0.00	\$0.00	0.00
7	1126-02-0067			*****	0.00	\$0.00	\$0.00	0.00

Derivado a que ya no se incluye en la lista, contenidos en los Auxiliares de Cuentas, se les sustituyó el saldo a \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)

También, se desprende, que existen cuatro cuentas contables en las cuales disminuyó la cantidad sin comprobar, tal y como, se advierte a continuación:

MUNICIPIO DE JALA										
NAYARIT										
Auxiliares de Cuentas del 01/ene/2021 al 16/sep./2021										
Con saldo y/o movimientos. (de la cuenta 1126 a la 1126)										
Fecha y 25/oct./2021										
Hora de impresión 12:20 p.m.										
CUENTA	Nombre de la cuenta			Saldo Inicial	Movimientos del Periodo					
N°.	Póliza	Fecha	Beneficiario	No. Factura	Cheque/Folio	C o n c e p t o	Cargos	Abonos	Saldos	
1	1126-02-0015					*****	8,453.70	\$0.00	\$0.00	8,453.70
2	1126-02-0032					*****	6,819.80	\$0.00	\$0.00	6,819.80
3	1126-02-0044					*****	15,089.23	\$0.00	\$0.00	15,089.23
4	1126-02-0046					*****	16,857.17	\$0.00	\$0.00	16,857.17

Por lo que, partiendo de que la conducta infractora, se generó en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se estima conveniente realizar los ajustes pertinentes, entre el Estado Analítico del Activo, del periodo del dos de enero, al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, derivado del nexo que guarda con el Auxiliar de Cuentas del uno de enero, al dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor, siguiente:

MUNICIPIO DE JALA										
NAYARIT										
Auxiliares de Cuentas del 01/ene/2021 al 16/sep./2021										
Con saldo y/o movimientos. (de la cuenta 1126 a la 1126)										
Fecha y 25/oct./2021										
Hora de impresión 12:20 p.m.										
CUENTA	Nombre de la cuenta			Saldo Inicial	Movimientos del Periodo					
N°.	Póliza	Fecha	Beneficiario	No. Factura	Cheque/Folio	C o n c e p t o	Cargos	Abonos	Saldos	
1	1126-02-0003					*****	34,182.26	\$0.00	\$0.00	34,182.26
2	1126-02-0005					*****	20,776.30	\$0.00	\$0.00	20,776.30
3	1126-02-0014					*****	38,050.00	\$0.00	\$0.00	38,050.00
4	1126-02-0015					*****	8,453.70	\$0.00	\$0.00	8,453.70
5	1126-02-0016					*****	537.18	\$0.00	\$0.00	537.18
6	1126-02-0032					*****	6,819.80	\$0.00	\$0.00	6,819.80
7	1126-02-0036					*****	27,700.00	\$0.00	\$0.00	27,700.00
8	1126-02-0041					*****	3,417.30	\$0.00	\$0.00	3,417.30
9	1126-02-0044					*****	15,089.23	\$0.00	\$0.00	15,089.23
10	1126-02-0046					*****	16,857.17	\$0.00	\$0.00	16,857.17
11	1126-02-0047					*****	15,000.00	\$0.00	\$0.00	15,000.00
12	1126-02-0048					*****	1,100.00	\$0.00	\$0.00	1,100.00
13	1126-02-0050					*****	44,500.00	\$0.00	\$0.00	44,500.00
14	1126-02-0055					*****	900	\$0.00	\$0.00	900
15	1126-02-0060					*****	400.00	\$0.00	\$0.00	400.00
16	1126-02-0063					*****	5,104.00	\$0.00	\$0.00	5,104.00
17	1126-02-0064					*****	10,400.00	\$0.00	\$0.00	10,400.00
18	1126-02-0065					*****	200.00	\$0.00	\$0.00	200.00
19	1126-02-0066					*****	42,191.67	\$0.00	\$0.00	42,191.67
20	1126-02-0068					*****	3,000.00	\$0.00	\$0.00	3,000.00
Total							294,678.61			294,678.61

De esa manera, del Auxiliar de Cuentas, se desprende que se modificó –disminuyó– el saldo de afectación a la hacienda municipal, consecuentemente, el monto a indemnizar, es por la cantidad de **\$294,678.61 (doscientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 61/100 M.N.)**.

Lo anterior, conforme al análisis y revisión de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, en términos del artículo 130 de la Ley General, y de ahí, que esta deba ser la cantidad a considerarse para los efectos de determinar la indemnización a que haya derecho.

- En lo que corresponde a las conductas que derivan del **Resultado Núm 6 Observación Núm. 1.AF. 16 MA. 07**, consistente en la omisión de realizar gestiones para la recuperación del anticipo de la cuenta contable 1131-0008 denominada “*Móvil Graphics, S.A de C.V.*”⁵³,

En ese sentido, el artículo 1 del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Jala, Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, señala que: para el ejercicio y control del gasto público municipal, se realizara conforme con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que, en el marco de dicha Ley estén establecidas en otros ordenamientos legales.

De esa manera, los artículos 1, 2 y 4, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece criterios que rigen la contabilidad gubernamental, así como la emisión de información financiera de cada ente público, debiendo aplicar la contabilidad gubernamental para facilitar el registro de los ingresos y gastos, a fin de contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto, así como, las obligaciones contingentes y esta norma establece los procedimientos técnicos, para que los entes registren correctamente las operaciones que afecten la contabilidad, generando información veraz y oportuna para la toma de decisiones y estados financieros consolidados.

Al efecto, los artículos 42 y 43 de la referida ley disponen que:

“Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.”

[...]

“Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.”

⁵³ Visible a foja 34 del expediente IPRA/2016-JALA/046.



De ahí que, con base en las pruebas documentales públicas, con valor pleno que obran en actuaciones, como son:

Auxiliar por cuentas de registro⁵⁴, del periodo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, impreso al diecisiete de julio⁵⁵, fecha que se adminicula con su certificación del Secretario del Ayuntamiento al día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, válidamente se puede inferir que se imprimió en el año dos mil diecisiete.

Por lo que, se advierte que al día en que fue impreso y por consecuencia certificado, actos que se entrelazan al mes de julio de dos mil diecisiete, advierte de la falta de cobró, así como de la debida justificación y comprobación.

Asimismo, conforme al Plan de Cuentas que formará parte del Manual de Contabilidad Gubernamental simplificado para los municipios con menos de 25 mil habitantes, se advierte que conforme a la clasificación que se otorgó a la cuenta contable, siendo la 1.1.3.1, esta se integra en el capítulo presupuestal denominado “1.1.3. Derechos a Recibir bienes y o Servicios”, y una vez integrada a cabalidad la referida cuenta contable conforme a lo asentado en el Auxiliar, esta trata de “1.1.3.1 resulta referente a Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo”.

De modo que, esa cuenta contable, excede en exceso el plazo definido para cuentas a corto plazo, es decir, que los bienes o la prestación del servicio debía verificarse dentro de un plazo no mayor a doce meses, sin embargo, del análisis al auxiliar de cuentas, se advierte que las adquisiciones de bienes o la prestación de servicios no se realizó en los plazos, dispuesto por el Consejo Nacional de Armonización Contable, resulta en un actuar arbitrario, omitiendo su cumplimiento conforme a las normas analizadas.

Lo anterior resulta así, derivado a que se trata de un anticipo que no cumple con el criterio de haberse justificado y comprobado dentro del plazo de doce meses, de ahí, que el presunto responsable tenía el deber jurídico de actuar en términos del artículo 117, fracción XIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; derivando en una omisión la falta de recuperación del monto entregado en concepto de Anticipo por Cuentas de Registro.

⁵⁴ Visible a página cuatrocientos setenta y siete, del expediente IPRA/2016-JALA-046.

⁵⁵ La Autoridad investigadora presento una copia incompleta.

Por tanto, se concluye que el actuar del presunto responsable, en términos del elemento de tipicidad en estudio, advierte que fue omiso en el desempeño de su cargo, con ello generó una omisión arbitraria.

En esa tesitura, deberá considerarse la cantidad de **\$90,999.20 (noventa mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 moneda nacional)**, como monto de afectación a la hacienda pública del Municipio de Jala, Nayarit; conducente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; importe que deberá ser considerado para los efectos de la indemnización a que haya lugar.

En lo que corresponde a las conductas que derivan del **Resultado Núm 7 Observación Núm. 1.AF. 16 MA. 07**, omisión en la justificación y comprobación de las pólizas D00620, D00866 y D00938, que suman la cantidad de \$301,745.09 (trescientos un mil, setecientos cuarenta y cinco pesos 09/100 moneda nacional).

Conforme a los artículos 90 y 94 de la Ley General, en los que se establece el deber de la autoridad investigadora, de que en el curso de la investigación observe los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia de la investigación y la integralidad de datos y documentos, debiendo realizar la investigación debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, la autoridad investigadora, para acreditar la infracción aportó como medios de prueba, los siguientes:

- Oficio ASEN/DAFM/SDC-04/MA.07/2017, fechado el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, recibido por el Ente el veintiséis siguiente.

De su análisis, se desprende que el área de auditoría de la ASEN, requirió al Ente de las pólizas referidas en este punto.

Asimismo, ofreció el siguiente:

- Oficio del treinta de julio de dos mil diecisiete, que firmo el otrora Presidente Municipal del Ente.

Con este oficio, el Ente contestó, que la documentación faltante se encontraba en proceso de certificación y búsqueda de la comprobación, que se haría llegar más adelante.



No pasa desapercibido, para esta Sala Unitaria, que el área de fiscalización de la ASEN, parte desde el punto de que la documentación no la remitió el Ente, sin embargo, dentro del PRA -aspecto jurisdiccional-, requiere que la autoridad investigadora acredite un actuar –conducta positiva o negativa- del presunto responsable, es decir, que recabe pruebas idóneas y objetivas, para conocer la conducta u omisión en que incurrió el presunto responsable.

En efecto, el oficio ASEN/DAFM/SDC-04/MA.07/2017, a punto veinte, se advierte que se requiere la documentación justificativa y comprobatoria, respecto de las pólizas referidas, actuación que realizó la ASEN -por su carácter de ente fiscalizador y auditor de la cuenta pública-; sin que se le haya remitido por las circunstancias que asentó el otrora Presidente Municipal al dar respuesta.

Con ello, válidamente puede advertirse que el nivel de comunicación se dio entre el Titular de la ASEN y el Presidente Municipal del Ente, sin que se pueda desprender de esas pruebas, una conducta o una omisión específica del presunto responsable.

De ahí, que no son pruebas suficientes, ni pertinentes, para acreditar el actuar o la conducta negativa en que incurrió el presunto responsable, esto conforme a los artículos 94, 95, 130 y 135 de la Ley General.

Lo anterior, en razón de que la autoridad competente en fiscalización y auditoría de la ASEN, partió desde la falta de envío de los documentos, es decir, no contó con documentos que valorar para poder determinar la falta de justificación y comprobación de los documentos, sin realizar ningún procedimiento verificable que permita determinar su inexistencia; en ese sentido, el efecto dentro del PRA, es contrario al derecho de presunción de inocencia, así como el respeto a los derechos humanos a los que debe apegarse la autoridad investigadora, de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución, 90, 94, 95, 111, 112 y 135 de la Ley General.

Lo anterior, considerando la Tesis Aislada⁵⁶ de rubro ***“Presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, contenido de este derecho fundamental.”*** Determinándose que el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba comporta dos normas: primera como norma que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y segunda, como regla que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual

⁵⁶ Tesis, de la Décima Época, con registro digital 2018965, de la Instancia del Pleno, en Materia Constitucional, Tesis: P. VII/2018 (10a.), tipo: Aislada, de la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, enero de dos mil diecinueve, tomo I, página 473.

se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Ante esa situación, la autoridad investigadora cuenta con facultades de investigación, asimismo se le impone la carga de probar cualquier conducta –prueba directa, objetiva y verificable de valorar por el juzgador, respecto del sentido que le arroja, sea a favor o en contra-, conforme al artículo 130 y 135 de la Ley General, sin que haya materializado en el caso en trato, acto de investigación a fin de materializar la conducta en que incurrió el presunto responsable, dejando así, de demostrar el elemento de tipicidad en análisis.

Por tanto, ante la falta de una prueba pertinente que permita acreditar la conducta negativa realizada por el presunto responsable en el resultado en análisis, **no se tiene** por acreditado el tercer elemento de tipicidad –**solo respecto del Resultado Núm. 7 Observación Núm 5.AF.16.MA.07**, respecto del tipo infractor del artículo 57 de la Ley General.

En esa tesitura, deberá descontarse la cantidad aquí imputada como daño a la hacienda municipal, al momento de determinar los montos tendentes a la indemnización.

En lo que corresponde a las conductas que derivan del **Resultado Núm 8 Observación Núm. 1.AF. 16 MA. 07**, omisión en la justificación y comprobación de las pólizas siguientes:

N°	Póliza	Fecha	Monto	N°.	Póliza	Fecha	Monto
1	D00002	04/01/2016	15,000.00	29	D00095	31/01/2016	14,000.00
2	D00004	05/01/2016	3,000.00	30	D00106	01/02/2016	3,000.00
3	D00005	06/01/2016	3,500.00	31	D00107	02/02/2016	18,950.00
4	D00009	08/01/2016	1,700.00	32	D00151	15/02/2016	22,700.00
5	D00010	08/01/2016	2,600.00	33	D00209	29/02/2016	31,050.00
6	D00011	11/01/2016	3,000.00	34	D00244	01/03/2016	35,174.00
7	D00012	11/01/2016	10,700.00	35	D00294	07/03/2016	40,250.00
8	D00014	11/01/2016	1,100.00	36	D00297	07/03/2016	10,800.00
9	D00015	11/01/2016	1,400.00	37	D00328	15/03/2016	12,600.00
10	D00017	12/01/2016	6,500.00	38	D00335	15/03/2016	10,800.00
11	D00019	12/01/2016	2,412.80	39	D00357	22/03/2016	30,000.00
12	D00023	13/01/2016	2,600.00	40	D00397	01/04/2016	44,650.00
13	D00026	13/01/2016	8,000.00	41	D00496	18/04/2016	40,500.00
14	D00027	13/01/2016	3,500.00	42	D00507	19/04/2016	5,000.00
15	D00028	14/01/2016	5,000.00	43	D00593	02/05/2016	25,600.00
16	D00030	15/01/2016	2,400.00	44	D00698	16/05/2016	22,400.00
17	D00032	15/01/2016	1,000.00	45	D00740	19/05/2016	13,000.00
18	D00042	18/01/2016	20,000.00	46	D00784	30/04/2016	34,600.00
19	D00045	18/01/2016	17,850.00	47	D00845	01/06/2016	5,718.20
20	D00046	19/01/2016	14,000.00	48	D00917	13/06/2016	12,800.00
21	D00056	27/01/2016	4,000.00	49	E00270	No se ofrece medio de prueba a valorar respecto de estas pólizas	
22	D00057	27/01/2016	1,000.00	50	E00562		
23	D00058	27/01/2016	3,000.00	51	E00573		
24	D00059	27/01/2016	6,000.00	52	E00587		
25	D00060	28/01/2016	3,200.00	53	E00774		
26	D00062	28/01/2016	2,000.00	54	E00775		
27	D00063	28/01/2016	3,000.00	55	E00777		



N°	Póliza	Fecha	Monto	N°.	Póliza	Fecha	Monto
28	D00068	31/01/2016	6,000.00				

En el caso en estudio, el artículo 117, fracción XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, dispone que, el Tesorero tendrá la atribución siguiente:

“XVIII. Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado citando el programas, la partidas, y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé el trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.”

De manera, que esa disposición de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, le imponía al presunto responsable, para realizar pagos –egresos- con cargo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis del ente, diversos deberes, entre ellos el siguiente:

- Responsabilidad de no tramitar ningún pago si no contaba con disponibilidad presupuestal
- Responsabilidad –deber- de contar previamente con documentación justificativa y comprobatoria de cada pago erogado.

En ese sentido, el artículo 4, segundo y tercer párrafos, del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis del ente, en cuanto al manejo del fondo fijo, estableció lo siguiente:

“Artículo 4. [...]

Las adquisiciones con cargo al presupuesto de egresos deberán sujetarse al decreto anual vigente emitido por el H. Congreso del Estado. En lo que corresponde a los fondos fijos se sujetarán a los Lineamientos del fondo fijo que para tal efecto emita el titular de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Jala y se podrán cubrir a través de pago en efectivo, mediante cheque nominativo, orden pago y transferencia electrónica, documentándose con sus comprobantes respectivos, una vez que se compruebe su apego a las políticas, normas y procedimientos aplicables y a lo establecido en el presente presupuesto de egresos. En el caso del fondo fijo del Tesorero Municipal su monto será de acuerdo a las necesidades operacionales de la Administración Municipal. El Presidente Municipal está facultado para otorgar apoyos sociales y para tal efecto emitirá los lineamientos correspondientes en los que indicará que dichos apoyos se comprobarán con un recibo y para su justificación bastará la solicitud del beneficiario.

Asimismo la asignación y comprobación de los gastos de representación que en su caso se otorguen a los integrantes del ayuntamiento se sujetará a los lineamientos que para tal efecto emita el Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal, y para su comprobación bastará con un recibo y su justificación lo constituye las atribuciones y obligaciones que la constitución federal, estatal y la ley municipal les otorga, así como con el informe mensual que deberá rendir el ejecutor del gasto”

De ahí, las facultades y deberes que tenía el presunto responsable, por observar y atender durante el ejercicio de su cargo, a fin de erogar o pagar los gastos que correspondían al ente, se pueden listar al tenor de lo siguiente:

1. **Responsabilidad** –obligación / facultad- de emitir Lineamientos para la administración, manejo y debido control del fondo fijo.
2. **Responsabilidad** de ejecutar los gastos públicos del ente con apego a las políticas, **normas y procedimientos aplicables**.
3. **Obligación de abstenerse** de otorgar apoyos sociales, toda vez, que mediante el presupuesto de egresos, sólo se facultó al presidente municipal del ente.
4. **Vigilar** –velar, deber de cuidado-, que el presidente municipal emitiera por conducto de la Tesorería los Lineamientos para la justificación y comprobación de las ayudas sociales.
5. **Vigilar** –velar, deber de cuidado-, que el presidente municipal emitirá por conducto de la Tesorería los Lineamientos para la debida justificación y comprobación de los recursos o gastos devengados por concepto de representación –viáticos-.
6. **Vigilar** –velar, deber de cuidado-, que se acreditara para la comprobación de gastos devengados por concepto de representación –viáticos-, que se atendiera una atribución, facultad o deber dispuesto en la Constitución, Constitución local o Ley Municipal, es decir, tendente a un fin u objeto público, y
7. **Vigilar y controlar** –velar, deber de cuidado- que se comprobaran los gastos por concepto de representación –viáticos-, con un informe mensual por parte del servidor público, en el que diera cuenta del cumplimiento a sus atribuciones, facultades, deberes, funciones o en su caso a sus obligaciones inherentes al ejercicio del cargo.

Lo anterior, en razón de que conforme con el artículo 1, del Presupuesto de Egresos del Ente, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; se desprende que para devengar los gastos del ente, debió materializar en estos actos, el cumplimiento a los ordenamientos legales siguientes:

“Artículo 1.- El ejercicio, control y evaluación del gasto público municipal para el ejercicio fiscal 2016, se realizará conforme a lo establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 111, 115 y 133 de la Constitución Política de Estado de Nayarit, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y lo establecido en la La Ley de Contabilidad Gubernamental y a las disposiciones que, en el marco de dicha Ley estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.”(sic).



De manera que, del análisis a las pólizas que fueron debidamente acompañadas, por la autoridad investigadora, se desprende que el presunto responsable, erogó gastos sin contar con los documentos siguientes:

- Falta y ausencia de Lineamientos en administración, disposición, manejo, y erogación del fondo fijo.
- Falta y ausencia de Lineamientos en administración, disposición, manejo, y erogación de los apoyos sociales que autorizará el Presidente Municipal del Ente.
- Falta y ausencia de Lineamientos en administración, disposición, manejo, y erogación de los gastos correspondiente a representación.

Lo anterior, se acreditó dentro del PRA con base en el oficio MJN/CM-568/2017, del tres de marzo de dos mil diecisiete, en el que, la persona Titular del Órgano Interno de Control del ente informó lo siguiente:

"3.11 Políticas y lineamientos emitidos en materia de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal.

R. No se tiene este tipo de lineamientos, ni políticas de austeridad por parte del ente..."

4.2 Normativa aplicada para el otorgamiento de gastos a comprobar.

*En este punto se comenta, que **no existe normativa** de gastos a comprobar, solo lo que se tiene incluido en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016, ..."*

4.3 Normativa aplicada los fondos fijos o revolvente.

*R. En este punto se comenta, que **no existe normativa** de fondos fijos o revolvente, solo lo que se tiene incluido en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, ..."*

Ante la referida ausencia de lineamientos, se desprende que el actuar del presunto responsable, **su conducta es una omisión arbitraria.**

Al efecto, las pólizas en análisis dan cuenta de cómo se documentó el gasto conducente a los combustibles, lubricantes, aditivos y reparaciones, así como de las ayudas sociales y viáticos.

En ese sentido se advierte que el presunto responsable, generó hechos negativos consistentes en:

- Omisión de designar responsable de la verificación de la carga de combustible en la bitácora;
- Omisión de verificar en grado de certeza jurídica –mediante la bitácora de gasolina y diesel, se aplicará de manera eficiente, eficaz y económica, mediante controles por número económico de unidad, en las bitácoras de gasolina y diésel.
- Omisión de identificar por nombre personal completo, al servidor público receptor de la gasolina o combustible –en vehículo oficial-.



- Omisión de control en el registro en bitácora de la cantidad de kilómetros con base en el odómetro, respecto del consumo de combustible o diésel por unidad, para los controles de eficiencia, eficacia, economía y uso racional, a fin de establecer la distancia recorrida y periodicidad de cargas.

Asimismo, se advierte que autorizó la carga de combustible a vehículos particulares, comprobaciones con recibos simples, cargas sin vales de gasolina, no vigilo que se incluyen los nombres completos y cargos de los servidores públicos que solicitaron la carga de gasolina o diesel, documentos en blancos, sin fechar, sin motivo de asunto público por atender, tramitar o desahogar; con lo cual no acreditó que se justifique y comprueben los gastos con grado de certeza jurídica.

Comprobaciones, mediante documentos simples por el pago de combustible sin factura.

De las reparaciones y mantenimientos a presuntas unidades y maquinaria pesada, se desprende que las transferencias son remitidas a un tercero y no al proveedor que facturó los servicios con lo cual se genera convicción de que los recursos los derivo a un tercero, y no así al cumplimiento de fin público inherente al Ente.

En razón, de que no corresponde la cuenta bancaria de destino con la persona física que emitió la factura para comprobación del recurso o gasto devengado, de manera ejemplificativa:

- *Maza delantera de retroexcavadora John Deere, la factura folio 607, del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se emitió por *****.*
- *Adquisición de lubricantes, para transmisión y aceite multigrado, así como Kit de filtros de aire y filtro para diésel, la factura folio ***** del veintiuno de enero de dos mil dieciséis; se emitió por *****.*
- *La transferencia se realizó el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, a favor de ***** , por concepto de gastos de representación.*
- *Quedando a cargo de ***** la cantidad de \$47.00 (Cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)*

En el caso, estos documentos se adjuntan para comprobar el gasto de la póliza D00042 del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por la cantidad de veinte mil pesos, por conceptos de representación, sin embargo, constatada la documentación justificativa, no guarda identidad la justificación y comprobación, con el objeto de la transferencia, ni con quienes debieron recibir su pago por los servicios que se pretenden justificar y comprobar.

Con base en ello, la falta de lineamientos indujo omisiones arbitrarias para justificar y comprobar los gastos del ente, de igual manera no se acreditó el reembolso de la cantidad de \$47.00 (Cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido, el ejercicio del presupuesto de egresos se realizó en contravención a lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, con relación al artículo 4 del presupuesto de egresos del ente, para el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis.

Ahora, por cuanto ve a la autorización de ayudas sociales, se advierte que la facultad y deber de autorizar estos gastos, correspondía al presidente del Ente.

De manera que, se acreditó con las pólizas y su documentación anexa, que el presunto responsable, generó egresos por esos concepto omitiendo contar con la autorización correspondiente; derivado de dicha omisión faltó al debido control, disposición, manejo y ejecución de los recursos públicos; esto, en contravención al artículo 4, segundo y tercer párrafo del Presupuesto de Egresos del ente, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por cuanto, corresponde al análisis de las pólizas, respecto de la justificación y comprobación de los gastos erogados por concepto de representación –viáticos-, se desprende que la conducta consiste en una omisión arbitraria.

En razón, de que no velo y omitió vigilar, así como supervisar que su comprobación se realizará mediante el informe mensual, en el que se diera cuenta del cumplimiento a un deber, facultad, función u obligación prevista en la Constitución, Constitución local, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Ley General de Contabilidad Gubernamental, entre otros.

Por lo que, al no contar con los elementos que justifiquen y comprueben la debida administración, control, devengo, ejercicio de los recursos públicos del ente, en términos del artículo 117 fracción VIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 1 y 4 del Presupuesto de Egresos del ente, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; se acreditó que esto no cumplen con un objeto o fin público del ente.

Con ello, vulneró los principios de legalidad, imparcialidad, lealtad, economía, eficiencia, eficacia, debida transparencia y rendición de cuentas; previstos en los artículos 109, fracción III, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Ahora bien, determinada la conducta que permiten acreditar las pólizas y su documentación justificativa y comprobatoria, respecto de las que fueron debidamente presentadas en vía de prueba en el PRA, para su pertinencia, idoneidad y alcance probatorio, en términos del artículo 130 de la Ley General, por este Órgano Jurisdiccional, la autoridad investigadora sólo presentó las pólizas siguientes:

N°	Póliza	Fecha	Monto	N°.	Póliza	Fecha	Monto
1	D00002	04/01/2016	15,000.00	25	D00060	28/01/2016	3,200.00
2	D00004	05/01/2016	3,000.00	26	D00062	28/01/2016	2,000.00
3	D00005	06/01/2016	3,500.00	27	D00063	28/01/2016	3,000.00
4	D00009	08/01/2016	1,700.00	28	D00068	31/01/2016	6,000.00
5	D00010	08/01/2016	2,600.00	29	D00095	31/01/2016	14,000.00
6	D00011	11/01/2016	3,000.00	30	D00106	01/02/2016	3,000.00
7	D00012	11/01/2016	10,700.00	31	D00107	02/02/2016	18,950.00
8	D00014	11/01/2016	1,100.00	32	D00151	15/02/2016	22,700.00
9	D00015	11/01/2016	1,400.00	33	D00209	29/02/2016	31,050.00
10	D00017	12/01/2016	6,500.00	34	D00244	01/03/2016	35,174.00
11	D00019	12/01/2016	2,412.80	35	D00294	07/03/2016	40,250.00
12	D00023	13/01/2016	2,600.00	36	D00297	07/03/2016	10,800.00
13	D00026	13/01/2016	8,000.00	37	D00328	15/03/2016	12,600.00
14	D00027	13/01/2016	3,500.00	38	D00335	15/03/2016	10,800.00
15	D00028	14/01/2016	5,000.00	39	D00357	22/03/2016	30,000.00
16	D00030	15/01/2016	2,400.00	40	D00397	01/04/2016	44,650.00
17	D00032	15/01/2016	1,000.00	41	D00496	18/04/2016	40,500.00
18	D00042	18/01/2016	20,000.00	42	D00507	19/04/2016	5,000.00
19	D00045	18/01/2016	17,850.00	43	D00593	02/05/2016	25,600.00
20	D00046	19/01/2016	14,000.00	44	D00698	16/05/2016	22,400.00
21	D00056	27/01/2016	4,000.00	45	D00740	19/05/2016	13,000.00
22	D00057	27/01/2016	1,000.00	46	D00784	30/04/2016	34,600.00
23	D00058	27/01/2016	3,000.00	47	D00845	01/06/2016	5,718.20
24	D00059	27/01/2016	6,000.00	48	D00917	13/06/2016	12,800.00
TOTAL							587,055.00

Con lo anterior, solo acreditó que la afectación a la hacienda pública del ente es por la cantidad de **\$587,055.00 (quinientos ochenta y siete mil cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)** y no lo referida en su IPRA.

Cantidad que deberá considerarse al momento de fijar la indemnización a que haya lugar.

b) Cuarto elemento: para genera un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí, que con las conductas negativas que se han acreditado al presunto responsable en el análisis del tercer elemento de tipicidad del tipo infractor del



artículo 57 de la Ley General, quedó demostrado, que no cumplió en el desempeño de su cargo público con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, así como un actuar responsable a favor del derecho humano a la buena administración pública, que busca la maximización de los recursos en la resolución de los problemas sociales.

Consecuentemente, la falta de cobró de los préstamos personales y cuentas por cobrar a corto plazo al cierre del ejercicio fiscal, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; materializa un impedimento para que el ente, destine esos recursos públicos a un fin u objeto público, dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, o la mejora administrativa o de servicios públicos a favor de los ciudadanos, con ello vulneró la función pública del Estado, consistente en lograr un objetivo público y común de relevancia para la ciudadanía.

Asimismo, la falta de cobró del anticipó, conllevó a que el ente, no contará con recursos económicos para que lograra el cumplimiento de un objetivo público y común de relevancia para la ciudadanía, que resolviera la problemática de la ciudadanía a la que enfrentó el Ente.

Idéntica consecuencia, encuentra la falta de comprobación y justificación de recursos, por la falta del debido control, manejo y destino de recursos públicos, con ello generó que la administración fuera desordenada, injustificada, que no se advierta que su justificación y comprobación, haya resuelto una problemática social tendente a un objeto o fin público del Ente.

Lo anterior, al haber autorizado gastos, es decir, la erogación de recursos públicos que resultó que contravienen el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; los cuales no justificó, así como tampoco se comprobó que se destinaran a un fin u objeto público previsto en el artículo 115 de la Constitución, es decir, que hayan resuelto alguna de problemáticas del área geográfica de competencia del Ente.

Asimismo, se acreditó que al presunto responsable, de forma expresa, dentro de los ordenamientos jurídicos invocados y previamente analizados, su responsabilidad, facultad, y obligación, consistía en el deber de cuidar, proteger, mantener y vigilar la integridad del patrimonio del ente.

Por lo que, la falta de cumplimiento a las atribuciones, facultades y deberes, generaron menoscabo y perjuicio en el SERVICIO PÚBLICO, incidiendo de manera directa en la falta de atención de los asuntos prioritarios a resolver a favor de la ciudadanía objetivo del Ente Público.

Consecuentemente, quedó plenamente acreditado el cuarto elemento de la tipificación administrativa de Abuso de Funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

VI.2 Daños ocasionados a la hacienda pública del Ente.

En ese sentido, la doctrina mexicana define al daño patrimonial como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido y derivado de una gestión ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna.

Al efecto, la Primera Sala en la Tesis Aislada 1a. LI/2014 (10ª), de rubro "*HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN*⁵⁷", definió que el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y como perjuicio la privación de la ganancia lícita a que tenía derecho.

En ese sentido, la Primera Sala del Alto Tribunal del país, mediante la Tesis Aislada con registro digital 258965 de la Sexta Época, de rubro: "*DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)*⁵⁸" determinó que el perjuicio es la privación de cualquier ganancia, en tanto que el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, **en razón** de que el daño es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda.

Del análisis del considerando VI.1, se desprende que el actuar del presunto responsable generó la afectación a la hacienda pública del ente, conforme a lo siguiente:

N°.	Por resultado	Importe
1	NÚM.5 Observación 1AF.16.MA.07	\$ 143,486.62
		\$ 294,678.61
2	NÚM.6 Observación 1AF.16.MA.07	\$ 90,999.20
3	NÚM.8 Observación 1AF.16.MA.07	\$ 587,055.00
	TOTAL	\$1,116,219.43

En razón, de que se acreditó que el actuar del presunto responsable, actualizó la infracción al artículo 57 de la Ley General, consistente en Abuso de Funciones.

⁵⁷ Tesis Aislada 1a. LI/2014 (10a), de la Décima época, de la Instancia de la Primera Sala, Registro 2005532, en Materia Civil, de la fuente de la Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 3 de febrero de 2014, tomo I, página 661.

⁵⁸ Tesis Aislada con registro digital 258965, de la Sexta Época, de la Instancia de la Primera Sala, de la fuente del Semanario Judicial de la Federación del Volumen CXV, Segunda Parte, visible a página 19.



Al efecto, se tiene que, entre sus atribuciones, contó con facultades al interior del ente, para controlar, verificar que los gastos erogados cumplieran con la debida justificación y comprobación, además que actuó sin fundamento jurídico en la autorización de ayudas sociales.

De ahí que, su conducta generó una afectación por la cantidad de **\$1,116,219.43 (un millón ciento dieciséis mil doscientos diecinueve pesos 43/100 moneda nacional)**.

Derivado, del análisis del Considerando VI.1 de esta sentencia.

VI.3 Determinación del monto de indemnización.

Al haberse acreditado en el “**apartado VI.2**” de esta sentencia, que el presunto responsable, ocasionó una afectación al patrimonio del ente; por la cantidad de **\$1,116,219.43 (un millón ciento dieciséis mil doscientos diecinueve pesos 43/100 moneda nacional)**⁵⁹, equivalentes a **15,282.303 (quince mil doscientas ochenta y dos punto tres, cero, tres,)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Entonces, conforme al artículo 79⁶⁰ párrafo segundo la Ley General, se determina imponer al presunto responsable, la **obligación de pago** en concepto de **Indemnización**, como reparación del daño, la cantidad de **\$1,116,219.43 (un millón ciento dieciséis mil doscientos diecinueve pesos 43/100 moneda nacional)**

Por lo anterior, se desprende que la afectación en términos del artículo 78 de la Ley General, a la hacienda pública del ente, acreditada al presunto responsable, excede las doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, vigente para el año dos mil dieciséis, momento en que se cometió la conducta imputada, elemento que deberá ser tomado en consideración en la individualización de la sanción, de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave, conforme al artículo 78, último párrafo, de la Ley General.

VII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

⁵⁹ Verificado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Valor UMA \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).

⁶⁰ Artículo 79. [...]

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.



Del análisis y valoración probatoria, realizado por esta Sala Unitaria, mediante los Considerandos VI.1.1 y VI.1.2, se acreditó que durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, el presunto responsable incurrió en la falta administrativa de Abuso de Funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, mismas que fueron acreditadas con base en el caudal probatorio, generan ante esta Sala Unitaria, que se haya demostrado la responsabilidad de la persona referida; de ahí que resulte procedente, a partir del siguiente apartado, identificarlo y denominarlo como **Servidor Público Responsable**.

Por lo que, para efecto de imponer la sanción administrativa que conforme a derecho corresponda, se procederá de conformidad con los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley General, mediante el apartado siguiente:

VIII. VALORACIÓN DE ELEMENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 80⁶¹ de la Ley General, remite para efectos de la imposición de las sanciones al artículo 78 de la propia Ley, por ende, se consideraran diversos elementos atinentes al empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público responsable, cuando incurrió en la falta, así como a los elementos siguientes:

i) Los daños patrimoniales causados por los actos u omisiones.

En el caso, los daños han sido obtenidos mediante el análisis realizado dentro del Considerando VI.1 de la presente sentencia, conforme a la valoración del caudal probatorio presentado por las partes en el trámite y desahogo del PRA.

Al respecto, se desprende del análisis efectuado en el Considerando VI.1.1, que la autoridad investigadora, aportó pruebas suficientes para demostrar un daño en la hacienda pública del ente, por el importe siguiente:

- La cantidad **\$1,116,219.43 (un millón ciento dieciséis mil doscientos diecinueve pesos 43/100 moneda nacional)**, equivalentes a **15,282.303 (quince mil doscientas ochenta y dos punto tres, cero, tres)**.

⁶¹ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.



Cantidad que deberá ser considerada para la individualización de la sanción, tal y como se desprende de los apartados VI.2 y VI.3, con fundamento en el artículo 78, último párrafo, de la Ley General.

ii) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

De las actuaciones se desprende, que:

- El servidor público responsable, se desempeñó como otrora Tesorero Municipal del Ente, al momento de materializarse la conducta irregular que se le imputó, teniendo nivel jerárquico de mando superior, y responsable directo de la Hacienda Municipal.

Del nombramiento se obtiene que comenzó el ejercicio del cargo, el quince de abril de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de ahí se obtiene, una antigüedad en el servicio de un año ocho meses y quince días, sin que la autoridad investigadora, haya aportada una prueba objetiva que modifique esa temporalidad.

iii) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

El artículo 80 de la Ley General, establece, que se deben considerar los elementos del momento en que el servidor público responsable, desempeñó su cargo.

De ahí que, se continuará con los elementos siguientes.

iv) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, se desprende que las condiciones exteriores que la falta administrativa tuvieron lugar al tenor siguiente:

- **Servidor público responsable**, la conducta se generó por omisión ante la falta de observación a sus atribuciones y facultades, así como haber ejercido atribuciones que no tenía conferidas, al tener la calidad de garante por su desempeño como otrora Tesorero del Ente;

Lo anterior, tal y como se desprende de los considerandos VI.1.1 y VI.1.2, derivado del caudal probatorio desahogado en el PRA.

Al efecto, el servidor público responsables, tenía una posición de garante, por la responsabilidad, facultad y obligación, del deber de controlar, cuidar, proteger,

mantener y vigilar la integridad del patrimonio del Ente, conforme a los principios de optimización de los artículos 109, fracción III y 134, de la Constitución.

De ahí, que el actuar del servidor público responsable, implicó lo siguiente:

1. Contó con las facultades y atribuciones de los artículos 117, de la Ley Municipal, 1, 4 y 23 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal dos mil dieciséis; omitiendo la emisión de lineamientos, y apegarse al marco normativo de la Constitución, Constitución local, Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las demás analizadas en el Considerando VI.1 de esta Sentencia.
2. Fue omiso en el otorgamiento de ayudas sociales, al no contar con la autorización del Presidente Municipal, en términos del artículo 4, segundo párrafo, del Presupuesto de Egresos del ente, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
3. Omitió recuperar los préstamos a corto plazo, así como las cuentas por recuperar a corto plazo, que otorgó en el desempeño de su gestión pública, apartándose del marco normativo invocado que debió observar y se invocó en el Considerando VI.1 de esta sentencia.
4. Fue omiso en la comprobación de gastos, en términos de lo analizado en el Considerando VI.1. de esta sentencia.

Conviene señalar, que se advirtió que el servidor público responsable, no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se considera imponer sanción, en razón, de que la conducta realizada es considerada grave, además por el nivel jerárquico, las condiciones exteriores y los medios de ejecución al momento de cometer la responsabilidad imputada.

v) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

La autoridad investigadora, no aportó elementos a efecto de demostrar este extremo, de igual manera, esta autoridad no advierte la existencia de antecedentes de sanciones previas que hayan recaído en la persona o patrimonio del servidor público responsable.

vi) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el presunto responsable.

Del análisis a las constancias, no se advierte que el presunto responsable, haya obtenido un apoderamiento sobre los recursos financieros.



La autoridad investigadora, no aportó medio de convicción para acreditar este elemento conforme al artículo 80 de la Ley General.

En esa tesitura, **no** se actualizó el elemento del artículo 79, primer párrafo, de la Ley General, que obliga a imponer una sanción económica.

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

Por la conducta de **Abuso de Funciones**, derivado de los elementos analizados y valorados, en observancia a los artículos 78, fracciones III y IV y último párrafo, y 80 de la Ley General, esta Sala Unitaria, determina imponer al **servidor público responsable**, la **sanción administrativa**, siguiente:

- 1. INHABILITACIÓN** por un periodo de **DIEZ** años, **para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

Lo anterior, derivado de que la conducta del servidor público responsable, produjo una afectación en la hacienda pública del Ente, que resultó equivalente a **15,282.303 (quince mil doscientas ochenta y dos punto tres, cero, tres⁶²)**, excediendo en demasía las doscientas Unidades de la referida medida, prevista en la Ley General.

En esa razón, conforme al artículo 79, párrafo segundo de la Ley General, se impone al **servidor público responsable** la **obligación de pago**, por concepto de **Indemnización** para la reparación del daño, siguiente:

- 2. Pago por concepto de Indemnización**, la cantidad de **\$1,116,219.43 (un millón ciento dieciséis mil doscientos diecinueve pesos 43/100 moneda nacional)**, más el monto de actualización fiscal que corresponda al ejecutarse la presente sentencia, en términos del artículo 224 de la Ley General.

En razón de lo anterior, se procede a lo siguiente:

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, a efecto de que se ejecuten las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando IX de

⁶² Verificado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Valor UMA \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).

la presente sentencia, éstas deberán ejecutarse en los términos dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

X.1. De la Inhabilitación.

Con relación a la sanción impuesta al servidor público responsable, consistente en la **Inhabilitación**.

Para el cumplimiento de la sanción, una vez que cause ejecutoria, se estima conducente notificar mediante oficio a la autoridad siguiente:

4. Titular de la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit; para que haga efectiva a la persona responsable, la sanción de **Inhabilitación**, de conformidad con los artículos 209, fracción V y 225, fracción I, de la Ley General.

En ese sentido, deberá realizar todas las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento de la sanción impuesta, informando a esta Sala Unitaria de su cumplimiento, en el término de **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación, de conformidad con el artículo 209 fracción V, de la Ley General.

X.2. De la Indemnización.

Se impone al servidor público responsable, la **Indemnización** de pago por concepto de reparación del daño, de conformidad con lo determinado en el Considerando "**IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.**", más el monto de actualización fiscal que corresponda al ejecutarse la presente sentencia, en términos del artículo 224 de la Ley General.

Para el cumplimiento de la sanción Indemnizatoria, notifíquese por oficio a:

1. Titular de la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit; para que constituya la indemnización, en **crédito fiscal** y efectúe su cobró mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con los artículos 224 y 225, fracción II, y último párrafo de la Ley General.

Al efecto, deberá de informar a este Tribunal, del cobró efectivo de la indemnización, así como, acreditar su depósito en las cuentas bancarias del Ente, en términos de los artículos 224 y 225, fracción II, y último párrafo de la Ley General.



X.3 De igual manera, para efectos del conocimiento y registró de la imposición de las sanciones, notifíquese a las autoridades siguientes:

1. Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
2. Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.
3. Órgano Interno de Control del Ente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución; 103 y 104, de la Constitución local; 1, 3, fracciones XIX y XXVI, 9, fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209, de la Ley General, 1, 2, 5, 6, fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45, fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII, de la Ley Orgánica, esta Sala Unitaria:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente PRA, tal como se expuso en Considerando I, de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se tienen por acreditada la responsabilidad administrativa de ***** , por la falta grave de **Abuso de funciones**, de conformidad con el **Considerando VI.1.1**, de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se impone a ***** , la sanción administrativa consistente en la ***INHABILITACIÓN TEMPORAL por un periodo de DIEZ años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.***

Así como, el **pago** por concepto **Indemnización** a favor del Ente; por la cantidad de **\$1,116,219.43 (un millón ciento dieciséis mil doscientos diecinueve pesos 43/100 moneda nacional)**, más el monto de actualización fiscal que corresponda al ejecutarse la presente sentencia, en términos de los artículos 224 y 225 de la Ley General.

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en los apartados: IX y X de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V de la Ley General, se ordena notificar personalmente la presente Sentencia a:



1. **Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
2. *****.
3. **Tercero:** H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit.

QUINTO. Una vez que, **cause ejecutoria** esta **Sentencia**, notifíquese a las autoridades señaladas en los **Considerando X**, para los efectos precisados.

SEXTO. Hágase del conocimiento a ***** , que tiene derecho de apelar la presente sentencia, en términos del artículo 215, segundo párrafo de la Ley General.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, Secretario de Acuerdos quién autoriza y da fe.

SP002